

ESCRITO DE CONCLUSIÓN  
FORMULADO  
POR LA SOCIEDAD DEMANDADA  
**SAN RAFAEL**

bajo la dirección del Letrado D. José Fornovi,  
en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado  
contra ella, por

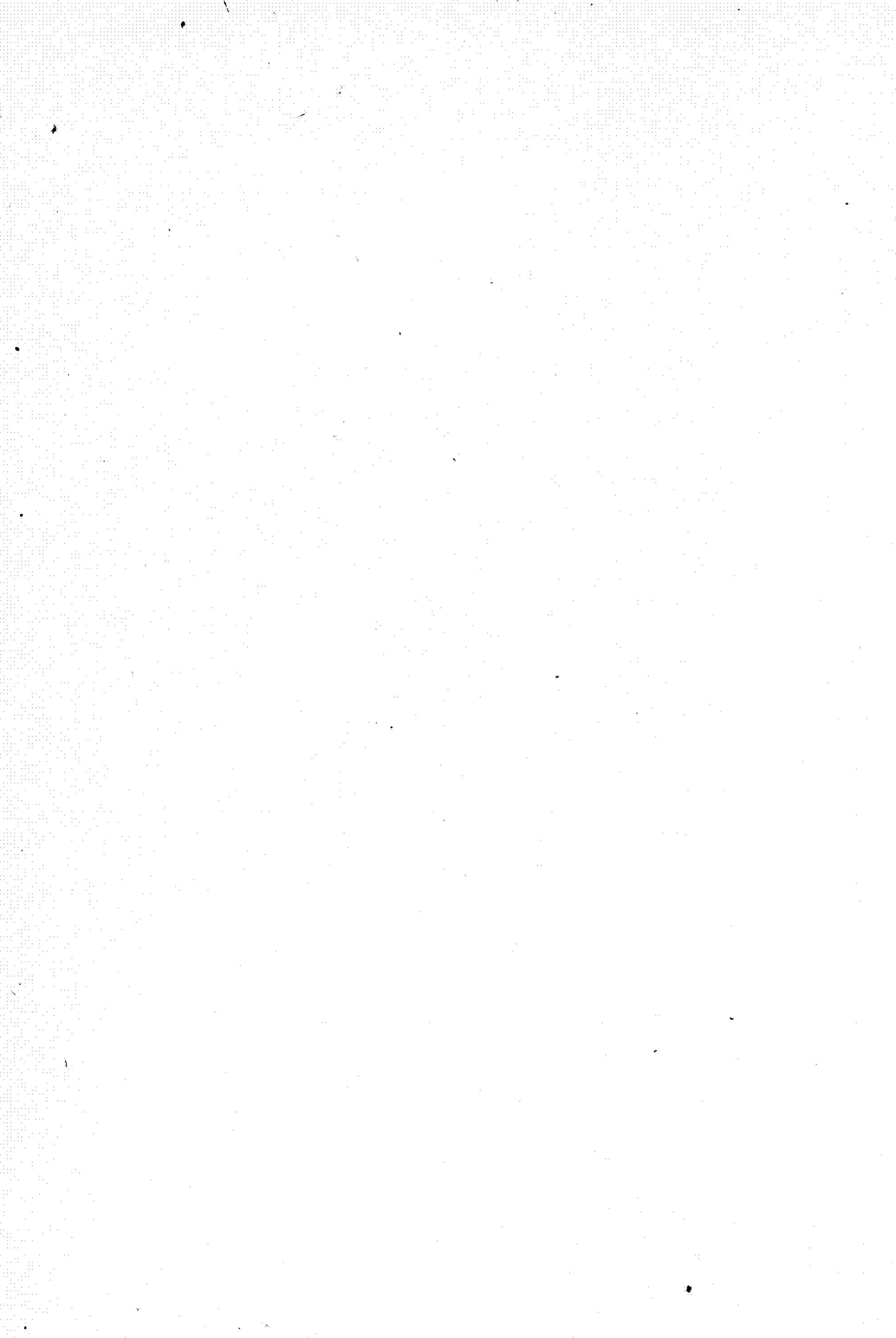
**DOÑA SOLEDAD PADILLA CASAS,**  
sobre reivindicación de terrenos.

---

COPIA reservada impresa por encargo de  
la Sociedad Salinera **SAN RAFAEL**.



ALMERÍA  
TIP. CAT. «LA INDEPENDENCIA», BELOY, 2 Y 4.  
1913

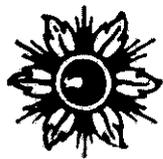


ESCRITO DE CONCLUSIÓN  
FORMULADO  
POR LA SOCIEDAD DEMANDADA  
**SAN RAFAEL**

bajo la dirección del Letrado D. José Fornovi,  
en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado  
contra ella, por  
DOÑA SOLEDAD PADILLA CASAS,  
sobre reivindicación de terrenos.

---

COPIA reservada impresa por encargo de  
la Sociedad Salinera SAN RAFAEL.



ALMERÍA  
TIP. CAT. «LA INDEPENDENCIA», BELOY, 2 Y 4.  
1913





## AL JUZGADO:

**DON JUAN PÉREZ GARCÍA, Procurador, en nombre de la Sociedad San Rafael, en el pleito declarativo de mayor cuantía, que sigo con Doña Soledad Padilla Casas, sobre reivindicación de bienes, al Juzgado en la forma más procedente en derecho: Digo: Que se me han entregado los autos originales para que formule el escrito de conclusión; y paso á evacuar este trámite en los siguientes términos.**

### **Parte primera**

La tesis fundamental de ella, la vamos á consignar con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de diez y siete de Abril de mil novecientos nueve, que »dice así: «Según repetidas decisiones de este Tribunal, de conformidad con el artículo »348 del Código Civil, para ejercitar con éxito la acción *reivindicatoria* es necesario, al »que hace uso de ella, justificar de un modo »cumplido, no sólo el dominio sobre los bienes que reclama, sino más señaladamente »identificarlos, de modo que no pueda dudar-

»se de cuales son los que pretende reivindicar, de suerte que ha de fijarse con precisión »su situación, cabida y linderos».

Toda la cuestión, por consiguiente, del pleito actual, en el que se ejercita una acción reivindicatoria, estriba en determinar si la actora ha demostrado ó no, el dominio é identificación requeridos respecto á los bienes que reclama; y la solución de la cuestión esta, según la resultancia de autos, no ofrece dudas de ninguna clase, no puede ser más sencilla, puesto que de ellos solo se desprende una afirmación rotunda, categórica, definitiva, y es, que la demandante no ha probado nada de lo que le correspondía probar para que su acción prosperase, habiendo planteado este litigio con una falta absoluta de razón y con la más evidente temeridad.

Y esto que decimos vamos á demostrarlo matemáticamente.

1.º

**El haza conocida por la del Cañotal que posee la demandante Doña Soledad Padilla, en el pago de la Algaida, término de Roquetas, ES ESENCIALMENTE DISTINTA POR SU SITUACIÓN, CABIDA Y LINDEROS, de los trozos de tierra que la sociedad demandada «San Rafael» posee en el paraje del Bosque, término de Roquetas, procedentes de José López López.**

Vamos á tratar este punto con el debido detenimiento.

La actora en el hecho primero de la de

manda dice (f.º 20 vto.): «Doña Soledad Padilla Casas de esta vecindad, soltera, mayor de edad, es dueña en pleno dominio de un haza de cuatro fanegas y ocho celemines del marco real, sita en el pago de las Algaidas, término de Roquetas, conocida por la del Cañotal. Linda Poniente, Fernando López; Levante, Pascual Navarro; Sur, Blás Fernández; y Norte, José Sierra.»

Con fecha treinta de Julio de mil novecientos nueve (f.º 14) y *con la misma situación, cabida y linderos que quedau expresados* aparece inscrita la relacionada haza de tierra en este Registro de la Propiedad (f.º 3) á nombre de Doña Soledad Padilla, á quien le fué adjudicada en la cuenta y partición de los bienes relictos por fallecimiento de su padre don Enrique Padilla aprobada por auto judicial de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno (f.º 13 vto) según consta del testimonio de hijuela librado á favor de la demandante el quince de Marzo de mil novecientos nueve por el Notario don Francisco Rico, testimonio que sale á los folios 1 al 14 vto.

La actora, en el hecho cuarto de la demanda, dice (f.º 22): «El haza de las cuatro fanegas y ocho celemines las tuvo en arrendamiento José López López, en vida de don Enrique Padilla Novis, el cual, no obstante saber que por fallecimiento de éste eran de su esposa é hijos, y que estaban embargadas por la Hacienda Pública á la familia de Padilla á responder de un expediente de

«apremio seguido contra don Juan Pedro Padilla Játiva, tuvo la frescura de venderlas en unión de otras tierras á don José Espinar Garrido, por escritura pública de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos, en Roquetas, por ante el Notario de esta Ciudad don Manuel Martín Blanco».

No cabe duda de ninguna clase. La actora doña Soledad Padilla Casas afirma categóricamente en el hecho cuarto de la demanda, que el haza de cuatro fanegas y ocho celemines, conecida por el Cañotal, que la demandante había adquirido á título de herencia, de su padre don Enrique Padilla Novis, era la misma finca que José López López por escritura pública de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos, otorgada en Roquetas ante el Notario don Manuel Martín Blanco, vendió á don José Espinar Garrido, el que á su vez la enagenó á favor de don Rafael Martínez, según se expresa en el hecho quinto de la demanda.

¿Y cual es la finca que José López López vendió á don José Espinar Garrido por escritura de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos otorgada ante el Notario don Manuel Martín Blanco, finca que después transmitió dicho comprador á don Rafael Martínez en el instrumento público de cinco de Julio de mil novecientos cuatro, (fols. 62 y siguiente), el que á su vez la aportó á la Sociedad «San Rafael» en escritura de primero de Mayo de mil novecientos cinco que sale á los folios 232 al 252?

La escritura pública de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos, que sale á los folios 73 y siguientes, nos lo dice.— En ella se consigna que don José Espinar Garrido compra determinadas fincas (...) á Juan Gutierrez Sierra, José Amat Cuenca, Antonio Ramón Amat Cuenca, *José López López*, (al reseñarse las circunstancias personales de este vendedor, se hace constar que es mayor de setenta años, *viudo*, labrador y vecino de Roquetas). Elena Jiménez Martínez, Matilde Martínez Iborra, Antonio López Martínez y doña Encarnación Barranco Morales, siendo la descripción de las fincas compradas por el señor Espinar Garrido á *José López López*, que aparecen comprendidas bajo el número 4 de la escritura, como sigue:

### **FINCAS DE JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**

»A.—Un trozo de tierra de secano montuoso de cabida de tres fanegas marco real, situado en el Bosque, término de Roquetas, que linda Poniente, con don Antonio Oliver, sus herederos; y don Ignacio Gómez de Salazar, sus herederos; Levante, las arenas del mar; Norte, Ramón Gutiérrez; y Sur, el trozo que después se deslindará.

»B.—Otro trozo de tierra de secano montuoso de cabida de tres fanegas del marco real, en el mismo parage y término, que linda Poniente, don Antonio Gil López Villanueva; Levante y Norte, don Antonio Ramón Amat Cuenca; y Sur, doña Patrocinio Casas Cuenca.

»C.—Y otro trozo de tierra de secano  
»montuoso de cabida de seis fanegas y me-  
»dia. marco real, en el mismo parage y tér-  
»mino, que linda Levante, las arenas del  
»mar: Poniente, Herederos de don Ignacio  
»Gómez de Salazar y don Antonio Oliver;  
»Norte, el trozo marcado con la letra A; y  
»Sur, el Censo de don Miguel Ruiz de Villa-  
»nueva.

El José López López al indicar la proce-  
dencia de las fincas que vendía manifestó en  
la escritura, que le correspondían «por he-  
»rencia de su mujer Antonia Moya Moya,  
»por haberle instituído único heredero en el  
»testamento que otorgaron de mancomun el  
»día tres de Agosto de mil ochocientos ochen-  
»ta y cuatro ante el Notario de Vúcar don  
»Antonio Sánchez Ayuso, no resultando ins-  
»critas á su nombre en el Registro de la Pro-  
»piedad, pero formalizará la oportuna docu-  
»mentación para que pueda efectuarse dicha  
»inscripción con antelación á la copia de es-  
»ta escritura».

Ya conocemos la descripción de las fincas  
que posee la parte demandada, procedentes  
de José López López, y que la demandante  
sostiene en este pleito que son las mismas  
que constituyen el haza conocida por el Ca-  
ñotal, cuya reivindicación persigue en el  
presente juicio.—Examinemos, comparemos  
ahora la situación, cabida y linderos de una  
y otras fincas, á ver si coinciden en esas cir-  
cunstancias, y se demuestra que son un mis-  
mo predio.

Situación del Haza del Cañotal.

**Situación del Haza del Cañotal.**—Esta se encuentra situada *en el pago de las Algaidas*, término de Roquetas. (f.º 9).

Situación de las fincas que fueron de José López López.

**Situación de las fincas procedentes de José López López.**—Los tres trozos que la componen se encuentran situados *en el paraje del Bosque*, término de Roquetas. Se vé, pues, que cada una de dichas fincas, *se halla situada en paraje diferente*.

Cabida del Haza del Cañotal.

**Cabida del Haza del Cañotal.**—Esta tiene una cabida de cuatro fanegas y ocho celemines (fº 9).

Cabida de las fincas procedentes de José López López.

**Cabida de las fincas procedentes de José López López.**—Cada uno de los tres trozos que las componen tiene la siguiente cabida: El primero, *tres fanegas*. El segundo, *otras tres*, y el tercero, *seis y media*. (fls. 63 vto. 81 y 82).

El haza del Cañotal, y las fincas que fueron de José López López, tampoco coinciden en la cabida; hay entre aquella y estas una diferencia de *siete fanegas y diez celemines*.—Veamos si la parte contraria es más afortunada en los linderos.

Linderos del Haza del Cañotal.

**Linderos del haza del Cañotal.**—Son los siguientes: Poniente, Fernando López; Levante, Pascual Navarro; Sur, Blás Fernández; y Norte, José Sierra (fls. 9, 21 y 227).

Linderos de las fincas procedentes de José López López.

**Linderos de las fincas procedentes de José López López.**—El trozo primero linda, Poniente, don Antonio Oliver; sus herederos, y don Ignacio Gómez de Salazar, sus

herederos, Levante, las arenas del mar; Norte, Ramón Gutierrez; y Sur, el trozo que después se deslindará. El trozo segundo, linda: Poniente, don Antonio Gil López Villanueva; Levante y Norte, don Antonio Ramón Amat Cuenca; y Sur, don Patrocinio Casas Cuenca. El trozo tercero linda: Levante, las arenas del mar; Poniente, Herederos de don Ignacio Gómez de Salazar y don Antonio Oliver; Norte, el trozo primero; y Sur, finca de don Miguel Ruiz de Villanueva (f<sup>o</sup> 63 vto. 81 y 82).

Salta á la vista que los linderos del haza del Cañotal tampoco coinciden con los de los tres trozos de tierra procedentes de José López López. Las diferencias existentes entre ellos son radicales y absolutas. Esa diferencia de linderos es de tanto bulto, es tan enorme, que la actora se ha visto en la necesidad de intentar explicarla, y á este fin, después de relacionar en el hecho primero de la demanda los linderos del haza del Cañotal tal y como aparecen en el testimonio de su hija que fué instrita en el Registro de la Propiedad el treinta de Julio de mil novecientos nueve, dice (f.º 61):—«...cuyos linderos son los que al otorgarse la escritura de adquisición del causante de la demandante aparecían, y que en virtud de las distintas transferencias en ese tiempo acaecidas, resultan ser en la actualidad, lindando por todos vientos con don Rafael Martínez y con *el mar*».

La demandante no ha traído á los autos

las escrituras de enagenación que supone otorgadas por Fernando López, Pascual Navarro, Blas Fernandez y José Sierra, que que son los propietarios de los prédios lindantes con el haza del Cañotal por los cuatro vientos cardinales, para acreditar, con la historia de esas transmisiones, que don Rafael Martínez era el actual poseedor, de las fincas que limitaban la referida haza... La demandante ni ha traído esas escrituras, ni ha intentado traerlas, ni se ha cuidado de semejante cosa... ¿Y cómo las iba á traer sino existen, si lo que dice es una gran patraña?

Pero si la parte demandante no ha traído esas escrituras que justifiquen sus afirmaciones, en cambio nos dá una explicación, en lo que respecta á la diferecia de linderos, que tiene muchísima gracia. De ella resulta que parte de las tierras con las que lindaba el haza del Cañotal, al ser trasferidas á otras personas se han convertido en Mar!!!—Salida ingeniosísima y asombrosa. No la queremos comentar para no desvirtuarla. La admiramos y nos callamos.

Por consiguiente, habiéndose demostrado que la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal, son en absolutos diferentes de la situación, cabida y linderos de los tres trozos de tierra que posee la Sociedad Salinera de «San Rafael» procedentes de José López López, queda demostrado también que el haza del Cañotal y dichos trozos de terrenos *son fincas distintas, por cuya razón el título que ostenta la demandante respecto á la referida*

*haza que heredó de su padre, carece de fuerza jurídica para reivindicar una finca no comprendida en su título hereditario.*

En confirmación de lo que decimos, conviene además tener en cuenta que el origen de las fincas procedentes de José López López, según aparece de la certificación del Registro de la Propiedad, que obra á los folios 81 y 82, *es muy diversa* del que tiene el haza del Cañotal, que constituía uno de los diez trozos de tierra que formaban la hacienda proveniente de don Manuel de Cuenca Ledesma (fls. 226 y siguientes) que fué adquirida por don Enrique Padilla Novis, del que procede el derecho de la demandante doña Soledad Padilla, respecto á la referida haza del Cañotal.

En dicho certificado consta, que á virtud de escrito presentado por José López López con fecha veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, se incoó expediente en el Juzgado Municipal de Roquetas para justificar la posesión que ostentaba su esposa Antonia Moya respecto á tres trozos tierra de secano, sitos en el Parage del Bosque, término de Roquetas, de los cuales el primero se componía de tres fanegas y lindaba Poniente, don Antonio Oliver, sus herederos, y don Ignacio Gómez de Salazar; Levante, arenas del mar; Norte, Ramón Gutiérrez; y Sur, Antonia Moya Moya; el segundo, de tres fanegas también; y lindaba Poniente, Antonio Gil López Villanueva; Levante y Norte, Antonio Ramón Amat Cuen-

ca; y Sur, doña Patrocinio Casas Cuenca; y el tercero, de seis fanegas y media, lindaba: Levante, arenas del mar; Poniente, don Ignacio Gómez de Salazar y herederos de don Antonio Oliver; Norte, Antonia Moya Moya; y Sur, don Miguel Ruiz de Villanueva, consignándose en el mencionado escrito que los dos primeros trozos los había adquirido doña Antonia Moya Moya hacía muchos años, por compra á don José, doña Amparo, doña Josefá y doña Clotilde Navarro Moya, y el tercer trozo por compra á Blas de Torres (a) Patrona; todo lo cual se acreditó en el expediente posesorio que fué aprobado por auto que en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis dictó don Joaquín Padilla Novis, Juez Municipal de Roquetas, y que refrendó el secretario don Joaquín Fuentes, apareciendo inscripto en el Registro de la propiedad de Almería con fecha diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve en cuanto á los dos primeros trozos ó fincas al f<sup>o</sup> 97 vto. del tomo 374, libro 20 de Roquetas, finca número 1526 inscripción 1; y en cuanto al trozo tercero, se inscribió la posesión á favor de Antonia Moya, al f<sup>o</sup> 102 del antedicho tomo y libro; finca número 1527, inscripción 1.

Al fallecimiento de Antonia Moya, y á virtud de testamento otorgado por ella el día *trés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro*, ante el Notario que fué de Vicar don Antonio Sánchez Ayuso fls. 214 al 217) pasaron á ser propiedad de su esposo José López

López las fincas compradas por la testadora á don José, doña Amparo, doña Josefa y doña Clotilde Navarro Moya, y á Blas de Torres (a) Patrona, y cuya posesión se había legalizado en el Registro de la Propiedad á nombre de la Antonia Moya, en virtud de expediente posesorio aprobado en el año de mil ochocientos noventa y seis.

José López López transmitió las mencionadas fincas á don José Espinar Garrido por escritura de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos (f<sup>o</sup> 62 vto); don José Espinar las vendió á don Rafael Martínez, por escritura de cinco de Julio de milnovecientos cuatro (f<sup>o</sup> 62 y siguientes) otorgada ante el Notario don Francisco Rico; y don Rafael Mariñez las aportó á la Sociedad Salinera «San Rafael», según la escritura de constitución de esta, fecha primero de Mayo de mil novecientos cinco, que figura á los folios 232 al 252.

Por consiguiente, el haza del Cañotal no sólo se diferencia de las tierras procedentes de José López López por la situación, cabida y linderos que respectivamente tienen, sino también por su origen, según resulta del Registro de la Propiedad; puesto que el haza del Cañotal apareció por primera vez en los libros de la mencionada oficina al inscribirse el expediente posesorio incoado á instancias de don Manuel de Cuenca Ledesma (fls. 226 y siguientes) y las tierras que fueron de don José López López hicieron también por vez primera su aparición en el Registro al inscribirse la información poseso-

ria de Antonia Moya Moya (fls. 81 y 82).

Y pasemos ya á ocuparnos de la segunda finca que doña Soledad Padilla pretende reivindicar en este juicio.

2.º

**El haza de tres fanegas y tres celemines, conocida por las Charquillas, que ha heredado la demandante de su padre don Enrique Padilla, no forma ni ha formado nunca parte de las ciento doce fanegas llamadas del Censo: siendo la expresada haza una finca absolutamente distinta de la del Censo.**

Y vamos á probarlo documentalmente.

La actora doña Soledad Padilla dice en el *hecho segundo* de la demanda fº 21 vto).—  
«Que también es dueña de otra haza de tierra en el mismo pago y término que la anterior (se refiere al haza del Cañotal) y sitio denominado de la Charquilla, de tres fanegas, y tres celemines, que lindan por todos vientos con tierras de don Antonio Acosta, hoy con don Rafael Martínez, adquirente de los derechos del Censo comprados á doña Encarnación Barranco».

En justificación de este hecho presenta doña Soledad Padilla el testimonio de la hija de la parte de herencia que le correspondió con motivo del fallecimiento de su padre don Enrique Padilla, testimonio librado por el Notario don Francisco Rico en 15 de Marzo de 1909, con referencia á la cuenta

y partición de los bienes de dicho finado, aprobada por auto judicial de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno (f<sup>o</sup> 13 vto.) y protocolada en mil ochocientos noventa y tres (f<sup>o</sup> 1).

La demandante en el *hecho séptimo* de la demanda dice:—(f<sup>o</sup> 23): «El haza de tres fanegas y tres celemines forma parte de las ciento doce llamadas del Censo, cuyos derechos de censatario adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco, de los que hay que segregar estas tres fanegas y tres celemines por haberlas redimido en unión de otras la madre de la actora doña Patrocinio Casas, quedando por consiguiente, consolidada la propiedad de dicha haza en mi constituyente (habla el Procurador de la actora y se refiere á ésta), puesto que su porción dejó de pertenecer al censo que compró don Rafael Martínez por medio de su redención, habiéndose pagado los derechos á la Hacienda Pública, como se justifica con la adjunta carta de pago que se acompaña».

Bien clara y categóricamente dice la parte actora que el haza de tres fanegas y tres celemines llamada de las Charquillas, que ha heredado de su padre don Enrique Padilla, forma parte de la finca de ciento doce fanegas conocida por el Censo, siendo esta la causa que mueve á la demandante á pretender en este juicio reivindicar la referida haza, reclamándola de la Sociedad Salinera «San Rafael» en cuyo poder supone que se en-

cuentra, como poseedora de la finca del Censo.

Si el haza de las Charquillas forma ó no parte del Censo, nos lo tiene que decir la historia de aquella, escrita en las inscripciones del Registro de la Propiedad.

Veamos:

El haza de las Charquillas constituye uno de los diez trozos ó predios que componen la hacienda reseñada en el certificado del Registro de la Propiedad que sale á los folios 226 al 229, del que copiamos:

«En expediente de información posesoria  
»aprobado en el Juzgado Municipal de Ro-  
»quetas por auto fecha veinte y ocho de  
»Agosto de *mil ochocientos sesenta y tres*,  
»don Manuel de Cuenca Ledesma, acreditóla  
»posesión por compra á doña Dolores Fer-  
»nández López en el año de *mil ochocientos*  
»*treinta y nueve*, de la finca siguiente:

«Una hacienda de secano, situada en el  
»término y campo de Roquetas, paraje de la  
»Algaida, que contiene diez trozos ó predios  
»en esta forma». Sigue la descripción de es-  
»tos trozos reseñándose la del noveno de es-  
»te modo: — «Noveno. Otra haza conocida  
»por las Charquillas, que linda por todos  
»vientos tierras de los herederos de don An-  
»tonio Acosta, que tiene de cabida tres fa-  
»negas y tres celemines».

«Por la Alcaldía del pueblo de Roquetas  
»se instruyó expediente contra don Juan Pe-  
»dro Padilla Játiva, por alcances que contra-  
»jo en el desempeño del cargo de Adminis-

»trador de Rentas Estancadas, en cuyo ex-  
»pediente fué subastada la finca antes expre-  
»sada, en unión de otras, que respondían á  
»expresado cargo; en cuya subasta fué ad-  
»judicada dicha finca al licitador don Enri-  
»que Padilla Novis, según la escritura otor-  
»gada en Roquetas el cuatro de Septiembre  
»de mil ochocientos ochenta y seis, ante el  
»Notario don Francisco Pérez García, según  
»consta en la inscripción 3 de la finca núme-  
»ro 31, f<sup>o</sup> 123 vto. tomo 6, libro 1 de Roque-  
»tas».

«Por fallecimiento de don Enrique Padi-  
»lla Novis, fué practicada la cuenta y parti-  
»ción de sus bienes, en la cual se adjudicó á  
»la heredera doña Soiedad Padilla Casas,  
»en parte de pago de su legítima y por valor  
»de cincuenta pesetas, el haza conocida por la  
»del Cañotal, que formaba parte de la finca  
»descrita anteriormente en esta certificación.

«Así mismo se adjudicó, en expresada  
»cuenta y partición á la misma doña Sole-  
»dad Padilla Casas por el concepto indicado  
»y por precio de ciento quince pesetrs, otra  
»haza en el parage de las Algaidas, conoci-  
»da por las Charquillas, de cabida de tres fa-  
»negas y tres celemines, según el testimonio  
»de hijuela referida, en el cual se consignó  
»que la cabida de dicha haza era la de ocho  
»fanegas cinco celemines del marco real,  
»pero no resultando inscritas en el Registro  
»más que tres fanegas y tres celemines, fué  
»excluído el resto».

Con la mencionada certificación del Re-

gistro de la Propiedad en la que consta de una manera fehaciente la historia del haza de las Charquillas, desde el nacimiento de ella hasta el día, se prueba plenamente que dicha haza nunca ha formado parte de las ciento doce fanegas llamadas del censo.

En corroboración de esto mismo, diremos que dichas ciento doce fanegas, cuyos derechos litigiosos adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco por escritura de diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro, otorgada ante el Notario don Genaro Martín Cruz (f<sup>o</sup> 52) eran procedentes, como se dice en la propia escritura (f<sup>o</sup> 52 vto) del Censo impuesto por *don Pedro Berri y su esposa doña María Villanueva* sobre esta y otras fincas en favor de la Beneficencia Provincial, y como el *haza de las Charquillas jamás perteneció á don Pedro Berri ni á su esposa doña María Villanueva*, como aparece probado con la relación de los dueños de ella contenida en la certificación del Registro de la Propiedad (f<sup>o</sup> 226 y siguientes), *mal podía el matrimonio Berri-Villanueva imponer el gravamen de un censo sobre un haza que no era la de su propiedad.*

El argumento es bien concluyente.

Si don Pedro Berri y doña María Villanueva no fueron jamás dueños del haza de las Charquillas, como queda demostrado con documentos públicos y solemnes, no podían gravarla imponiéndola un censo, luego la repetida haza no podía formar parte de las

ciento doce fanegas cuyos derechos litigiosos adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco y sobre las cuales existía impuesto por el don Pedro Berri y la doña María Villanueva, un censo á favor de la Beneficencia Provincial.

Y lo más grande y extraordinario del caso es que con el propio testimonio de su hijuela hereditaria, que la actora acompaña á la demanda, se *justifica que en el año de mil ochocientos noventa y uno* en que se dictó el auto judicial (f<sup>o</sup> 13 vto) aprobando la cuenta y partición de los bienes relictos por fallecimiento de don Enrique Padilla, *no existía sobre el haza de las Charquillas*, adjudicada á doña Soledad Padilla, *censo alguno, ni ninguna otra clase de cargas*. Y pasamos á demostrarlo.

En el testimonio de la hijuela de doña Soledad Padilla, y bajo el número 10 de los bienes adjudicados á su favor para cubrir su haber de la herencia paterna, figura lo siguiente (f<sup>o</sup> 3 vto): «Ciento quince pesetas, »valor de otra haza de tierra sita en el mismo pago y término que las anteriores (el »pago, es las Algaidas, y término Roquetas) »conocida por las Charquillas, cuya descripción, estado de cargas y título de propiedad constan en el número 35 del Inventario.»

El número 35 del Inventario lo encontramos al f<sup>o</sup> 9 vto y lo copiamos á continuación:—«Y otra haza de la misma hacienda en »dicha Algaida, conocida por las Charqui-

»llas, de cabida de ocho fanegas y cinco ce-  
»lemines del referido marco, y linda por to-  
»dos vientos tierras de los herederos de don  
»Antonio Acosta. *No tiene carga alguna*  
»y su valor es de ciento quince pesetas».  
—Conviene advertir, para evitar confusio-  
nes; que solo se inscribieron tres fanegas y  
tres celemines que era lo que aparecía ins-  
cripto en el Registro á nombre del causan-  
te de la doña Soledad Padilla, excluyéndose  
el resto, como se hizo constar en la nota de  
inscripción, puesta al pie del referido testi-  
monio de hijuela (fº 14 vto).

Hecha la aclaración esa, sigamos nues-  
tra argumentación.

Si en el año de *mil ochocientos noventa y uno*, en que se dictó el auto judicial (fº 13 vto) de aprobación de la cuenta y partición de don Enrique Padilla y pasó á ser propiedad de la demandante la dicha haza *no tenia esta cargas de ninguna clase*, y por consiguiente no pesaba sobre ella el censo de referencia, constituido en las ciento doce fanegas muchísimos años antes al indicado de mil ochocientos noventa y uno, ¿cómo, diez y siete años después, ó sea en mil novecientos ocho, iba á aparecer el haza de las Charquillas, como asegura la actora, gravada con un censo que no existia, cuando la adquirió doña Soledad en el repetido año de mil ochocientos noventa y uno?—¿Por dónde había llovido ese gravámen?... ¿Quien lo había establecido?...—Y sobre todo, ¿cómo dentro del periodo de tiempo comprendido en-

tre el año de mil ochocientos noventa y uno y el de mil novecientos ocho, iban los fundadores del Censo, impuesto en las ciento doce fanegas, á poder constituirlo sobre el haza de las Charquillas, si expresados fundadores habían fallecido con mucha anterioridad al año de mil ochocientos noventa y uno? (fols. 52 vto. 53, y 220).

De modo que queda probado por la historia del haza de las Charquillas, consignada en el Registro de la Propiedad, y por los documentos de que se ha hecho mérito, que dicha haza no ha formado parte de la finca del censo, con lo cual cae por tierra la afirmación de la contraria acerca de que mi mandante, al tener ocupadas con su industria de elaboración de sal, las fanegas del Censo, estaba detentando el haza de las Charquillas, por suponerse de contrario que esta se encuentra comprendida entre aquellas, pues fehacientemente se ha justificado que no hay tal cosa, y que lo dicho por la parte demandante es una burda invención suya.

Habiéndose demostrado que el haza de las Charquillas es una finca diferente de las fanegas del Censo, casi no tiene objeto que nos ocupemos del punto referente á los linderos del haza y del respectivo á la carta de pago que se presentó con la demanda, con lo que trata de justificar la demandante la identidad de la cosa reclamada, como perteneciente á la finca del Censo, y el hecho de que había sido redimido un gravamen de esa cla-

se existente sobre ella; pero no obstante, vamos á ocuparnos de esos puntos, para batir al contrario en su propio terreno, no dejando en pie ningún hecho de los que afirma, ni vivo ninguno de sus argumentos.

Punto referente á la carta de pago:

Si el haza de las Charquillas no ha formado nunca parte de las ciento doce fanegas del referido censo, como con documentos públicos queda demostrado de una manera irrefutable, es imposible que se haya podido redimir un censo que no existía sobre dicha haza, y si no era posible redimir un censo que no existía, la carta de pago fecha 21 de Septiembre de 1908, que se acompaña con la demanda, de la que resulta que doña Patrocinio Casas ha satisfecho veintiocho pesetas y diez céntimos por la redención del censo que gravitaba sobre *siete* fanegas de las ciento doce que constituían el censo de las Algaidas, no se refiere, ni puede referirse, como pretende la actora, al haza de las Charquillas, lo que se evidencia más aún con el mismo contenido del documento, que está expedido á nombre de doña Patrocinio Casas *por su propia personalidad* y para la redención de un censo que se supone que afectaba *siete* fanegas de la *propiedad suya*, puesto que en el documento no se hace constar que dicha señora hiciera el pago por cuenta de su hija doña Soledad, ni para redimir gravámenes que existieran sobre fincas de la actora.

Vamos ya al punto de los linderos.

El hecho de que el haza de las Charquillas que linda por todos vientos, según sus títulos (fols. 9 vto. y 227) con don Antonio Acosta, resultase hoy lindando, por todos vientos también, como asegura la actora, con don Rafael Martínez, á pesar de que éste no ha comprado finca ninguna al señor Acosta, era un caso tan sorprendente y peregrino, que requería una explicación completa y satisfactoria. Y en honor de la verdad, hay que convenir, que al darla no ha estado muy afortunada la demandante.

La explicación que dá ella, consiste en que, por haber adquirido don Rafael Martínez la finca del censo, ha dejado delindar el haza de las Charquillas con don Antonio Acosta por todos sus vientos, según reza en sus títulos, para lindar hoy por *todos vientos* también con dicho don Rafael Martínez. Y en vista de esa explicación, á cualquiera se le ocurre preguntar: ¿Querrelación tiene la finca del Censo con don Antonio Acosta? ¿Es que este era dueño de ella, ó en ella tenía participación? Nada de eso, don Antonio Acosta no ha sido nunca dueño del Censo, ni ha tenido participación en esa finca.

Pues entonces, esa explicación dada por la otra parte, ¿á qué viene? ¿Que significa? Nosotros no lo sabemos; y es más; sospechamos que ella tampoco lo sabe; que ha dicho eso, lo mismo que ha podido decir cualquiera otra cosa... Así está toda la demanda; escrita con un absoluto desconocimiento del

derecho, tejida con inexactitudes, y empedrada de dislates.

Como resumen de cuanto hemos manifestado en la primera parte de este escrito, sentaremos las conclusiones siguientes:

1.º Que estando determinado en el título que como fundamento de su acción presenta doña Soledad Padilla, la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal y del haza de las Charquillas, era indispensable con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de diez y siete de Abril de mil novecientos nueve, que los terrenos, que la actora reclama á la parte demandada, coincidieran en cuanto á su situación, cabida y linderos, con las dos hazas de tierra, descritas en el documento reivindicatorio presentado por la demandante.

2.º Que doña Soledad Padilla no ha justificado que los trozos de terreno procedentes de José López López, que reclama á mi parte, sean el haza del Cañotal, relacionada en su título hereditario; resultando, antes al contrario, del pleito, que los trozos que fueron de José López López, son completamente distintos del haza del Cañotal, no sólo por la respectiva situación, cabida y linderos, de ambas fincas, sino también por el origen de sus títulos, pues los mencionados terrenos de José López López hicieron su aparición oficial en el registro de la Propiedad á virtud del expediente posesorio formado á nombre de Antonia Moya, mujer del López, y el haza del Cañotal hizo su apari-

ción en el Registro, á virtud del expediente posesorio formado á nombre de don Manuel Cuenca Ledesma.

3.º Que la demandante tampoco ha justificado que las tres fanegas y tres celemines del haza de las Charquillas, formaran antes parte de la Hacienda del Censo; resultando de autos, por el contrario, que la referida haza no formó nunca parte de la hacienda antedicha, siendo una, y otra finca diferentes por la situación, cabida y linderos, que respectivamente tienen, y por los antecedentes que de ellas constan en el Registro de la Propiedad, pues según este el haza de las Charquillas apareció por primera vez en dicha oficina hipotecaria constituyendo uno de los diez trozos que componían la hacienda cuya posesión acreditó don Manuel Cuenca Ledesma en mil ochocientos sesenta y tres, y no perteneció jamás á don Pedro Berri y á doña María Villanueva, que fueron los que establecieron, sobre determinadas fincas suyas, un censo á favor de la Beneficencia Provincial; viniendo á patentizar más aun este punto, el testimonio de la hijuela que presenta la actora, donde se declara que el haza de referencia no estaba gravada con Censo, ni cargas de ninguna clase.

4.º Que el documento de pedir de la demandante carece en consecuencia, de eficacia para reivindicar unas fincas *que no están comprendidas ni reseñadas en él*; y que á mayor abundamiento, pertenecen á mi principal, por justos y legítimos títulos.

## Parte segunda

Analizadas detenidamente las cuestiones principales debatidas en este pleito, pasemos á ocuparnos al detalle de los hechos definitivos sentados por la parte actora, y la demandada en la actual contienda.

HECHOS DEFINITIVOS DEL DEBATE, FIJADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se encuentran en la demanda, pues la actora no los modificó ni adicionó en su réplica.

- 1.º El primero sale al fº 20 vto y en el se afirma: «Que doña Soledad Padilla es dueña  
»en pleno dominio de un haza de cuatro fa-  
»negas, y ocho celemines, sita en el parage  
»de las Algaidas, término de Roquetas, co-  
»nocida por la del Cañotal, lindando Ponien-  
»te, Fernando López; Levante, Pascual Na-  
»varro; Sur, Blás Fernández; y Norte José  
»Sierra; cuyos linderos son los que tenía el  
»haza al otorgar se la escritura de adquisi-  
»ción del causante de la actora, pero que en  
»virtud de las distintas transferencias en ese  
»tiempo acaecidas resultan ser en la actuali-  
»dad otros, ó sea *por todos vientos don Ra-  
»fael Martínez y con el mar*».

De ese hecho la actora no ha probado el particular referente á que los linderos con que aparece inscrita el haza en el Registro de la Propiedad, se hayan cambiado á consecuencia de las diversas transferencias, convirtiéndose en los siguientes: *Por todos vientos don Rafael Martínez y el mar*.

En efecto, como ya se ha indicado antes, la demandante no ha traído al pleito los testimonios de las escrituras de enajenación que supone han sido otorgadas por los dueños de las tierras que lindan con el haza del Cañotal, cosa que debió hacer para acreditar de este modo, que á virtud de esas transferencias, habían llegado aquellas á ser propiedad de don Rafael Martínez, y para justificar que por tal motivo el dueño colindante por todos vientos con el haza referida era en la actualidad el expresado señor, según pretende la parte contraria. El cambio de propietarios lindantes con una finca implica transmisiones de los predios que la limitan; y estas transmisiones se prueban con escrituras públicas y no con palabras.

Tampoco nos ha explicado la otra parte por que artes mágicas las tierras lindantes al haza dicha, al ser transmitidas á otras personas se han podido *con vertir en mar*.

Aunque ya hemos celebrado como se merece este rasgo de ingenio; ahora, al ocuparnos de nuevo de él, volvemos á celebrarlo y á expresar nuestro entusiasmo y admiración hacia el autor de tan peregrina idea. Hay que fijarse bien. Las tierras de una finca, al ser objeto de varias transferencias se convierten en el mar Mediterráneo, que es el que baña las costas de Roquetas. ¡MARAVILLOSO!

2.º El hecho 2.º figura al f.º 21 vto. y en él se dice que la demandante «es dueña de otra haza de tierra en el mismo pago y término

»que la anterior (se refiere al haza del Cañ o  
»tal) y sitio denominado de las Charquillas,  
»de tres fanegas y tres celemines, que lin-  
»dan por todos vientos con tierras de don An-  
»tonio Acosta, hoy de don Rafael Martínez,  
»como adquirente de los derechos del Censo  
»comprados á doña Encarnación Barranco».

La afirmación que hace la demandante en el hecho segundo, de que el haza de las Charquillas que lindaba antes por todos vientos con don Antonio Acosta, *hoy linda con don Rafael Martínez, por haber adquirido este la finca del Censo*, constituye un verdadero dislate, que naturalmente ha quedado sin probar. Si fuese verdad que don Rafael Martínez lindaba hoy con el haza de las Charquillas por haber adquirido la finca del Censo, sería preciso que dicha haza hubiese lindado antes con el Censo, y no con don Antonio Acosta. La lógica y el buen sentido así nos lo dicen. ¿En qué se funda pues, la actora para afirmar que los linderos del haza de las Charquillas, que antes eran tierras de don Antonio Acosta por todos lados, hoy son terrenos de don Rafael Martínez por haber comprado éste la finca del Censo? En nada; pues la finca del Censo jamás ha sido de don Antonio Acosta, ni tiene relación alguna con este.

3.º El hecho tercero de los fijados por la parte demandante, sale al fº 22 y en él se dice: «Que doña Soledad Padilla se vé privada del uso y disfrute del haza del Cañotal y del haza de las Charquillas, por que don Rafael

Martínez, según asegura la actora, se ha apoderado de ellas invirtiendo las fanegas del Cañotal en charcas, para cuaje de la Sal, y las otras tres fanegas con tres celemines las utiliza en las charcas de evaporación.

Doña Soledad Padilla *no ha probado este hecho.*

De autos resulta demostrado, *con documentos fehacientes, todo lo contrario de lo que afirma en ese hecho la actora*, puesto que esta, al sostener que don Rafael Martínez se ha apoderado de las hazas del Cañotal y de las Charquillas, parte de la base falsa de que el haza del Cañotal es la misma finca, que procedente de José López López, adquirió la parte demandada; y que el haza de las Charquillas forma parte de las ciento doce fanegas de la hacienda llamada del Censo, cuyos derechos litigiosos compró don Rafael Martínez á doña Encarnación Barranco; resultando probada la inexactitud de esas afirmaciones, con sólo ver que no coinciden la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal, con la situación, cabida y linderos de las tierras que fueron de José López López, y que el haza de las Charquillas no forma parte ni ha formado nunca de las ciento doce fanegas del Censo, todo lo cual se ha patentizado cumplida y ámpliamente en los dos primeros puntos fundamentales tratados en la primera parte de este escrito

Por tratarse de cuestiones muy esencia-

les para el resultado del litigio, nos ocuparemos en este lugar de ellas, con la brevedad posible, reproduciendo algo de lo expuesto para que resalte por todos los lados de este escrito la grande, la radical diferencia que existe entre las fincas que figuran en el título de la demandante y las que posee la parte demandada, y son objeto de reclamaciones en el litigio.

**HAZA DEL CAÑOTAL:** Según el título que doña Soledad acompaña á la demanda (f.º 3 y 9) la referida haza *se sitúa en el pago de las Algaidas, tiene de cabida cuatro fanegas y ocho celemines del marco real, y linda Poniente, Fernando López; Levante, Pascual Navarro; Sur, Blás Fernández; y Norte, José Sierra.*

**FINCA PROCEDENTE DE JOSÉ LOPEZ LOPEZ:** Según el expediente posesorio de 1896, f.º 79 y siguientes, se compone de tres trozos que en junto suman *doce fanegas y media; siendo la situación, cabida y linderos de cada uno de ellos los siguientes: El primer trozo está situado en el parage del Bosque, tiene de cabida tres fanegas del marco real, y linda por Poniente, don Antonio Oliver y don Ignacio Gómez de Salazar, sus herederos; Levante, las arenas del mar; Norte, Ramón Gutiérrez, y Sur, el trozo que después se deslindará.—El segundo trozo está situado en el parage del Bosque, tiene de cabida tres fanegas del marco real, y linda Poniente, don Antonio Gil López Villanueva; Levante y*

*Norte, don Antonio Ramón Amat Cuenca; y Sur, doña Patrocínio Casas Cuenca. Y el tercer trozo está también situado en el parage del Bosque, tiene de cabida seis fanegas y media del marco real, y linda Levante, las arenas del mar; Poniente, herederos de don Ignacio Gómez de Salazar y don Antonio Oliver; Norte, el trozo primero; y Sur, finca de don Miguel Ruiz de Villanueva.* La descripción de la finca procedente de José López López sale al fl<sup>o</sup> 63 vto. 79 y siguientes.

Se vé que la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal son completamente distintos de la situación, cabida y linderos de las tierras procedentes de José López López; por cuya razón aquellas y estas son diferentes, y no constituyen una misma finca.

Y pasemos al **HAZA DE LAS CHARQUILLAS**. Dice la actora que esta haza forma parte de las ciento doce fanegas llamadas del Censo (f<sup>o</sup> 23) cuyos derechos litigiosos compró don Rafael Martínez á doña Encarnación Barranco, siendo este el motivo por el que la demandante asegura que mi cliente se ha apoderado del haza referida.

Ya hemos demostrado, en otro lugar de este escrito, que el haza de las Charquillas nunca ha formado parte de las ciento doce fanegas del Censo, porque la historia del haza desde su creación y aparición en el Registro hasta el día resulta detallada en *autcs* (fl<sup>o</sup> 226 al 229), y se vé que en ningún momento ha pertenecido á la finca del Cen-

so; y que únicamente ha formado de la hacienda cuya posesión acreditó don Manuel Cuenca Ledesma, en virtud de la correspondiente información posesoria aprobada en el Juzgado Municipal de Roquetas por auto fecha 28 de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Habiéndose pues, probado con documentos fehacientes, que el haza del Cañotal no son las mismas tierras procedentes de José López López, y que el haza de las Charquillas no ha formado nunca parte de las ciento doce fanegas de la finca llamada del Censo, caen por su base las afirmaciones contenidas en el hecho que nos ocupa, referentes á haberse apoderado don Rafael Martínez de dichas dos hazas, teniéndolas ocupadas en la elaboración de la sal.

La demandante, colocándose en abierta oposición con lo que arrojan esos instrumentos públicos, ha practicado prueba testifical con el fin de justificar que son inexactos los hechos de que aquellos dán fe: y al efecto, ha presentado tres testigos, faltos de veracidad, parciales é interesados á favor de la actora, pues uno de ellos, José Ojeda Gómez, es labrador de la madre de doña Soledad, (declaraciones de los fos. 293 vto. al 295 vto. 305 vto. 307, referentes á la pregunta 2 del interrogatorio nuestro del fº 263); otro, José Estrella Pérez, es guarda de campos, á quien la familia de Padilla paga por la guardería de sus fincas (declaraciones de los fos 294, 296, 305 vto. y 307 referente la pre-

gunta 8 del interrogatorio nuestro del fº 263) y el tercero, Paulino García Cuenca, es pariente de doña Patrocinio Casas Cuenca, madre de la demandante, (declaraciones de los fos. 294 y 306 referentes á la pregunta 11 de dicho interrogatorio del fº 263), por cuya razón, carecen de todo valor probatorio las deposiciones de los referidos tres testigos de la parte contraria, desposiciones que por otro lado están *desmentidas por la propia madre de la actora*, como vamos á ver.

Las preguntas segunda y tercera del Interrogatorio de la demandante, que sale al fº 156, son del tenor que sigue:

«2.ª Como es cierto que desde hace más  
»de veinte años conoce como propias de don  
»Enrique Padilla, hoy de sus herederos, en-  
»tre otras, dos suertes de tierra que se en-  
»cuentran en la actualidad dentro del perí-  
»metro de las Salinas que ha construído don  
»Rafael Martínez en Roquetas:

«3.ª Como es cierto que una de esas dos  
»suertes ó sea la que se encuentra dentro de  
»la charca de cristalización y casa máquina,  
»la llevó en arrendamiento muchos años has-  
»ta su muerte José López López satisfaciendo  
»do su importe á la familia Padilla».

Los referidos tres testigos de la contraria han declarado ser cierto (fos. 164 vto. 169 y 171) el contenido de ambas preguntas con lo cual han afirmado resueltamente que la familia de Padilla, *venía en posesión de la suerte de tierra* que ellos suponen se encuentra dentro de la charca de cristaliza-

ción y casa-máquina, puesto que según esos testigos la tuvo dada en arrendamiento durante muchos años á José López López, hasta que murió éste, el que vino pagando el importe de la renta á los señores Padilla.

Pues bien, doña Patrocinio Casas, madre de la demandante, en una solicitud dirigida al Delegado de Hacienda de esta Provincia, fecha *6 de Noviembre de 1908, fos. 255 y 256*, pide que *se le dé la posesión de las fincas comprendidas en la escritura de 4 de Septiembre de 1886*, las cuales su difunto esposo don Enrique Padilla Novis compró á la Hacienda. Las fincas á que la mencionada escrituras se refiere son las procedentes de don Manuel Cuenca Ledesma, situadas en las algaidas de Roquetas, y relacionadas en el certificado del Registro de la Propiedad que figura á los fos. 226 al 229.

Luego, al solicitar doña Patrocinio Casas en su escrito de 6 de Noviembre de 1908 que la Delegación de Hacienda le dé posesión de las referidas fincas, es señal de que la reclamante no las estaba poseyendo; y si la reclamante no las estaba poseyendo, según claramente se deduce de su escrito, no es verdad lo que afirman los tres testigos mencionados, respecto al hecho de que una de las suertes de tierra la tenía dada en arrendamiento la familia de Padilla al José López López, el que la estuvo cultivando durante muchos años, pues el tener dada en arrendamiento una de las fincas, implica necesariamente que la familia de Padilla la estuviera

poseyendo, y doña Patrocinio Casas, viuda de don Enrique Padilla (la cuenta y partición de este fué aprobada en 1891, hace más de veinte años, según resulta al f<sup>o</sup> 13 vto) niega en su escrito tener tal posesión.

¿A quien debemos creer?

Hemos llamado la atención sobre la contradicción esa para que vea el Juzgado que la parte contraria unas veces dice una cosa y otras veces dice otra, opuesta á la anterior, según le conviene. A nosotros no nos importa saber si la familia de Padilla está ó no en posesión de las fincas que heredó de su causante don Enrique Padilla, á nosotros sólo nos importa saber que la Sociedad demandada sólo tiene ocupados en su industria, terrenos legítimamente adquiridos por ella, mediante escrituras públicas, sin que entre los mismos exista una pulgada de tierra perteneciente á la actora.

Volviendo á la declaración de esos testigos, diremos que su falta de verdad en las declaraciones prestadas por ellos respecto á las preguntas 2 y 3 del interrogatorio de la actora se patentiza más aún, fijándose en el absurdo que resulta de que José López López pagara, como afirman esos testigos, á la familia de Padilla el precio del arrendamiento por cultivar unos terrenos que el José López López sabía que eran de su mujer Antonia Moya, que los había adquirido á título de compra de don José, doña Amparo, doña Josefa y doña Clotilde Navarro Moya (f<sup>o</sup> 81 vto.) y sobre los cuales se

formó expediente posesorio á nombre de la Antonia Moya el año 1896, que se aprobó el 1 de Octubre de dicho año por el Juez Municipal de Roquetas don Joaquín Padilla Novis (fº 82) hermano por cierto de don Enrique Padilla, padre de la actora.

Sigamos examinando la prueba testifical.

La pregunta cuarta del Interrogatorio de la parte actora es así (fº 156 vto.)

«4.<sup>a</sup> Como es cierto que la finca llamada del Censo, cuyos derechos ostentaba doña Encarnación Barranco, estaba compuesta de diferentes trozos de tierra de otros tantos dueños y que se han ido redimiendo porque dicha señora no tenía la propiedad, y que entre estos figura uno que perteneció por herencia á doña Soledad Padilla, á la que se le viene detentando».

Los consabidos testigos José Ojeda Gómez (fº 164), José Estrella Pérez (f.º 169) y Paulino García Cuenca (f.º 171) han declarado afirmativamente acerca de los hechos contenidos en la transcrita pregunta; con lo cual han venido á demostrarnos su falta de veracidad; y que sus manifestaciones han sido hijas no del conocimiento propio que tuvieran de las cosas, sino de un trabajo de preparación realizado por la parte contraria para que desfigurasen los sucesos, y faltasen á la verdad; habiéndonos demostrado todo esto sus contestaciones á la pregunta cuarta del Interrogatorio de la demandante, porque precisamente aparece probado en autos por documentos públicos que no es

cierto nada de lo que han dicho esos testigos referente á la indicada pregunta.

En efecto, tanto el haza de las Charquillas como las otras cinco, adjudicadas á la actora doña Soledad Padilla al fallecimiento de su padre don Enrique bajo los Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su hijuela, en relación con los números 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Inventario (fos. 2, 3, 8 y 9) formaban parte de una hacienda compuesta de 10 hazas ó predios, sita en término de Roquetas, pago de las Algaidas; y según el certificado del Registro de la Propiedad que sale á los folios 226 al 229, la finca que adquirió don Enrique Padilla Novis por compra á la Hacienda Pública en virtud de escritura de 4 de Septiembre de 1886, finca compuesta de diez predios ó hazas (que es precisamente la misma de la que se han adjudicado seis hazas á doña Soledad Padilla, entre las que se encuentran la de las Charquillas y la del Cañotal, según resulta de los folios 2, 3, 8, 9 y 10) era procedente de don Manuel de Cuenca Ledesma que *el año de 1863* instruyó expediente para acreditar la posesión de la misma, que fué inscripta al fóllo 122, tomo 6, libro primero de Roquetas, finca número 31, inscripción 1.<sup>a</sup> sin que aparezca que la referida hacienda de los 10 trozos ó hazas estuviese gravada con un censo á favor de la Beneficencia Provincial, ni que entre sus poseedores figure doña Encarnación Barranco.

Por consiguiente, las fincas ó hazas heredadas por la actora en la cuenta y partición

de su padre don Enrique Padilla no tiene relación ninguna con la hacienda del Censo, llamada así por haber establecido sobre ella don Pedro Berri y doña María Villanueva un gravamen de esa clase á favor de la Beneficencia Provincial.

Además, el mismo testimonio de su hija, que presenta doña Soledad Padilla, en apoyo de su acción nos dice que las fincas adquiridas por ella en la cuenta y partición de su padre don Enrique, que fué aprobada judicialmente por auto de 3 de Noviembre de 1891 (f<sup>o</sup> 13 vto.) estaban libres de toda clase de censos y cargas (f<sup>o</sup> 2, 3, 8 y 9).

Luego lo que han declarado los testigos respecto á la pregunta 4.<sup>a</sup> del Interrogatorio contrario que se refiere á la existencia y redención de un censo que suponen que gravaba una de las suertes de tierra heredadas por la demandante es una pura invención, es un puro embrollo, es una pura mentira.

¿A qué seguir? La prueba testifical ha sido para la actora un verdadero desastre.

Aquí damos por terminada nuestra crítica acerca de la prueba practicada por la demandante en apoyo del hecho 3.<sup>o</sup> de la demanda, pues nos abstenemos de ocuparnos de la posesión administrativa dada á doña Patrocinio Casas por el Juzgado Municipal de Roquetas, en atención:

1.<sup>o</sup> A que dicha posesión fué anulada por resolución de la Delegación de Hacienda fecha 17 de Abril de 1909, de cuya resolución se presentó copia con el escrito de con-

testación (fos. 87 al 90) habiendo reconocido lisa y llanamente la parte actora en su escrito de réplica ser exacta dicha resolución, y ser cierto el hecho de haberse anulado la posesión otorgada á doña Patrocinio Casas (f° 123).

2.º: A que tal posesión no podía aprovechar á la demandante doña Soledad Padilla, ni le servía para nada en este pleito; pues la posesión fué dada á su madre doña Patrocinio Casas, *actuando esta por su propio derecho*, por cuya razón no podía utilizarla doña Soledad en provecho suyo, y menos en un juicio reivindicatorio, en donde la dicha diligencia posesoria practicada á favor de doña Patrocinio Casas, más bien que favorecer, lo que hacía era perjudicar á la actora, puesto que venía á contradecir los derechos que esta se atribuye en el litigio...

4.º El hecho 4.º de la demanda sale al folio 22, y es así:

«El haza de las cuatro fanegas y ocho  
»celemines las tuvo en arrendamiento José  
»López López en vida de don Enrique Padilla  
»Novis, el cual no obstante saber que por  
»fallecimiento de este eran de su esposa é  
»hijos y que estaban embargadas por la Ha-  
»cienda Pública á la familia de Padilla á res-  
»ponder de un expediente de apremio segui-  
»do contra don Juan Pedro Padilla Játiva tu-  
»vo la frescura de venderla en unión de  
»otras tierras á don José Espinar Garrido,  
»por escritura pública de cuatro de Diciem-

»bre de 1902, en Roquetas, por ante el Notario de esta ciudad don Manuel Martín Blanco».

Se hizo esta escritura sin la presentación del título de dominio del vendedor, por que no lo tenía».

La parte actora *no ha probado* este hecho.

Al contrario, lo que en autos aparece probado es:

1.º Que lo que José López López vendió á don José Espinar Garrido por escritura de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos, otorgada ante el Notario don Manuel Martín Blanco (fólios 73 y siguientes) fueron tres trozos de tierra de secano montuoso situado en el parage del Bosque, término de Roquetas, de cabida los dos primeros de tres fanegas cada uno, y el tercero de seis fanegas y media, que hacen un total de doce fanegas y seis celemines, siendo los linderos de cada uno de ellos completamente distintos, como lo son la cabida y el parage (fólio sesenta y tres vuelto) de las cuatro fanegas y ocho celemines del haza del «Cañotal», adquida por la actora á título de herencia, de su padre don Enrique Padilla.

2.º Que los tres trozos de tierra vendidos por José López López á don José Espinar Garrido, en la escritura de cuatro de Diciembre de mil novecientos dos, otorgada ante el Notario don Manuel Martín Blanco, los adquirió el José López López de su esposa Antonia Moya Moya, á virtud del tes-

tamento de ésta que sale al fº 214 y siguientes, de fecha 3 de Agosto de 1884, en cuyo testamento, que es un documento traslativo de dominio, la testadora nombra á su marido José López López heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones.

3.º Que el título de los referidos tres trozos de tierra pertenecientes á Antonia Moya Moya, y que heredados por José López López, fueron los que este vendió al señor Espinar Garrido, lo constituía un expediente posesorio incoado á virtud de escrito del mencionado José López López *de fecha* 29 de Octubre de 1896, con el objeto de acreditar que su esposa Antonia Moya Moya venía en posesión de dichas fincas, que hacía muchos años había adquirido á don doña Josefa, doña Clotilde, D. José y doña Amparo, Navarro Moya y Blas de Torres (a) Patrona, cuyo expediente fué aprobado por auto judicial *de 31 de Octubre de 1896*, inscribiéndose la posesión en el Registro de la Propiedad á favor de Antonia Moya el día *18 de Marzo de 1899* al fº 99 vto. del tomo 374, libro 20 de Roquetas, finca número 1.526, inscripción 1.ª, en cuanto á las dos primeras fincas, y en cuanto á la tercera al f.º 102 del tomo y libro citados, finca número 1527, inscripción 1.ª todo lo cual consta en la certificación del Registro de la Propiedad que obra á los fos. 81 al 82 vto.

5.º El hecho quinto de los fijados por la parte demandante sale al folio f.º 22 vto. y es así:

«Don José Espinar Garrido vendió á don

»Rafael Martínez Rodríguez *eso* que había  
»adquirido de López López...»

Está probado por la escritura de 5 de Julio de 1904, otorgada ante el Notario don Francisco Rico, que sale á los fos. 62 al 70, que don José Espinar Garrido vendió á don Rafael Martínez Rodríguez los tres mencionados trozos de tierra que tenía el vendedor adquiridos de José López López.

La parte contraria, queriendo hacer un chiste, llama *eso* á los tres trozos de tierra que el José López López heredó de su esposa Antonia Moya, en virtud del testamento de ésta (f.º 214 y siguientes) y no nos explicamos ciertamente el alcance del chiste, á no ser que consista en que el título que ostentaba la Antonia Moya era un título posesorio, como si no fuera también posesorio el título de don Manuel Cuenca Ledesma (f.º 226 al 229) de quien proceden las fincas que doña Soledad Padilla heredó de su padre don Enrique.

6.º El hecho sexto de los establecidos por la actora, sale al f.º 23, y dice:

«Conociendo el gerente de la Sociedad  
»Salinera que en los terrenos que vendió  
»López figuraba un número de fanegas de la  
»propiedad de mi cliente (se refiere á doña  
»Soledad Padilla), comisionó á su consocio  
»don Carlos Daxer para que gestionara acerca  
»ca de dicha señora la compra de ellos, sin  
»resultado».

La parte actora *no ha probado este hecho*.

¿Y cómo lo iba á probar si es absolutamente falso?

Es absurdo suponer, como pretende la actora, que se ha intentado por el Gerente de la Sociedad «San Rafael» comprarle á aquella terreno que ya tenía adquirido mi principal, procedentes de José López López, que los había heredado de su esposa Antonia Moya Moya.

Si la parte demandada los tenía ya comprados, ¿cómo los iba á comprar de nuevo? Eso es delirar.

Lo que ha ocurrido, es que la Sociedad «San Rafael», deseosa de ensanchar su negocio aumentando el campo de producción de la sal, se propuso adquirir más terrenos para desenvolver más ampliamente su industria, y á este fin, y con el objeto de comprarlos, hubo negociaciones entabladas no sólo con doña Soledad Padilla y su madre, si no también con otras personas que tenían, como aquellas, algunas propiedades en las Algaidas al Norte del perímetro donde la Sociedad demandada tiene establecida su industria Salinera; logrando llegar á entenderse con algunos de esos propietarios que se pusieron en razón, y no entendiéndose con otros, entre los que se hallaban la doña Soledad Padilla y su madre; por sus exageradas pretensiones, pues por fanega de tierra salitrosa é improductiva, cuyo precio corriente es de veinte ó veinticinco pesetas, dichos propietarios se descolgaban pidiendo miles de pesetas.

Ese hecho, tan sencillo y claro, de haber estado dispuesta mi parte para ensanchar su negocio á comprar á la familia de Padilla y á otros propietarios los terrenos que poseían en las Algaidas, y al Norte del perímetro donde mi cliente ha construído las Salinas, lo tergiversa con evidente malicia la parte contraria al afirmar falsamente que mi parte ha pretendido adquirir los terrenos de doña Soledad Padilla, por reconocer que las fincas procedentes de José López López que fué el que las vendió no pertenecían á este, sino á la demandante, pues tal afirmación no es verdad.

Puestas las cosas en su lugar, se vé que todo lo que refiere en tal sentido la actora, es una novela, y mala, inventada por ella, á falta de razones jurídicas y pruebas convincentes, para la defensa de la injusta causa que sostiene en este litigio.

Pasemos á ocuparno ahora de la declaración que prestó don Rafael Martínez, (f<sup>o</sup> 168) por su propia personalidad, (así lo pidió la actora, f<sup>o</sup> 159 vto., lo acordó el Juez, f<sup>o</sup> 161 vto., y se hizo la citación f<sup>o</sup> 166) y no como gerente de la Sociedad «San Rafael», diligencia que pudo ahorrarse la parte actora, pues cuanto se le preguntó al señor Martínez, y este dijo, lo tenía ya expresado la Sociedad demandada en el escrito de contestación, fos. 94 vto. y 95.

En efecto, don Rafael Martínez contestó afirmativamente á las tres preguntas que siguen:

1.<sup>a</sup> «Como es cierto que los documentos  
»en forma de volantes que presentó doña So-  
»ledad con su escrito de réplica, y que se le  
»ponen de manifiesto, están escritos y firma-  
»dos de puño y letra del declarante, y es  
»cierto su contenido».

Los volantes á que se refiere la pregunta, salen á los fos. 111, 112, 113, y llevan la fecha de 16 y 17 de Enero, y 15 de Febrero de 1909, y están dirigidos á don Juan Pedro Padilla. Ellos no contienen otras cosas más que contestaciones á preguntas ó peticiones del señor Padilla, sin determinar ni concretar punto alguno.

2.<sup>a</sup> «Como es cierto que todos los escri-  
»tos que á su nombre ha presentado en este  
»pleito su Procurador, están hechos con  
»sus instrucciones, y tiene por cierto cuanto  
»contienen.

3.<sup>a</sup> «Como es cierto que no aceptó la pro-  
»posición de venta que hizo en nombre de  
»doña Soledad su hermano don Juan Pedro,  
»por estimarla exagerada, tratándose de unos  
»terrenos casi incultos».

En el escrito de contestación (fos. 94 vto. y 95) la Sociedad «San Rafael» trata esos mismos particulares, y con más amplitud, en el párrafo que vamos á transcribir.

«Próximo al lugar donde se hallan im-  
»plantadas las Salinas, la familia de doña So-  
»ledad Padilla tenía unos trozos de terreno,  
»y como algún socio entendiere convenia la  
»adquisición de uno ó dos de ellos, pensando  
»en una futura ampliación del establecimien-

»to, se acercó al señor Padilla, don Juan  
»Pedro, y le pidió precio por ellos, se trata-  
»ba de unos terrenos, cual todos los de la zo-  
»na en que radican, totalmente estériles, en  
«los que por exceso de sulfato de sosa, son  
»imposibles toda clase de cultivos, que se co-  
»tizan á 20 ó 25 pesetas la fanega, y que la  
»doña Soledad Padilla tiene hoy adjudicados  
»por precios adecuados á esos tipos, y no  
»obstante ello, el señor Padilla, por esas as-  
»piraciones egoistas de que antes hablamos,  
»pidió por los mismos una suma superior ó  
»próxima á cuarenta mil pesetas...»

Entonces, si lo que le preguntaba la de-  
mandante á don Rafael Martínez lo tenía di-  
cho ya, la Sociedad «San Rafael», ¿qué ob-  
jeto podía perseguir la otra parte al solicitar  
que prestara declaración el señor Martínez?  
Ninguno práctico. Con tal diligencia sólo  
conseguía la actora perder el tiempo y em-  
borronar papel, que en medio de todo es lo  
que viene haciendo desde el principio de este  
pleito.

7.º El hecho séptimo de los establecidos por  
la demandante sale al fº 23, y es como sigue:

«El haza de tres fanegas y tres celemines  
»forma parte de las ciento doce llamadas del  
»Censo, cuyos derechos de censatario adqui-  
»rió don Rafael Martínez de doña Encarna-  
»ción Barranco, de los que hay que segre-  
»gar estas tres fanegas y tres celemines, por  
»haber las redimido en unión de otras doña  
»Patrocinio Casas, quedando por consiguien-  
»te, consolidada la propiedad de dicha haza

»en la doña Soledad Padilla, puesto que su  
»porción dejó de pertenecer al Censo que  
»compró don Rafael Martínez, por medio de  
»su redención, habiéndose pagado los dere-  
»chos á la Hacienda Pública, como justifica  
»con la adjunta carta de pago».

La demandante *tampoco* ha probado este hecho.

De la prueba documental del juicio lo que resulta probado es todo lo contrario de lo que se afirma en el hecho transcrito.

El haza de las tres fanegas y tres celemines, conocida por las Charquillas, que la actora reclama en este juicio, jamás ha formado parte de las ciento doce fanegas de la finca del Censo, cuyos derechos litigiosos adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco; justificándose esto que decimos con sólo seguir la historia de la repetida haza, escrita en el Registro de la Propiedad, según resulta de los documentos de autos, desde que la finca aparece por primera vez en expresado Registro hasta el día.

Al f° 226 al 229 figura un certificado del Registro de la Propiedad, en el que consta: Que en el año 1863, don Manuel de Cuenca Ledesma acreditó en el expediente instruído al efecto, la posesión de una hacienda, sita en término de Roquetas, parage de la Algai-da, compuesta de diez trozos ó predios, de los cuales el noveno, se reseñó así: Otra haza cocida por las Charquillas que linda por todos vientos tierra de los herederos de don Antonio Acosta, que tiene de cabida tres fa-

negas y tres celemines. La referida hacienda, compuesta de diez trozos ó predios, fué inscripta de posesión á favor de don Manuel de Cuenca Ledesma, al f° 122 del tomo 6, libro 1.º de Roquetas, finca número 31, inscripcion 1 (f° 227 vto).

Ya tenemos el origen de esa haza de las Charquillas, y ya sabemos cuando hace su aparición en el Registro de la Propiedad. La vemos formando parte de una hacienda de la que era *primero poseedor*, con título inscripto don Manuel Cuenca Ledesma, compuesta de diez trozos, de los cuales el haza que nos ocupa era el noveno.

Sigamos la historia de ella.

La hacienda de los diez trozos la dió don Manuel Cuenca Ledesma (f° 10) en garantía hipotecaria para responder del cargo de Administrador de rentas estancadas que desempeñaba don Juan Pedro Padilla Játiva. Habiendo resultado alcanzado éste, en el expediente de apremio que se incóo fué subastada la indicada hacienda, y adjudicada al licitador don Enrique Padilla Novis, según la escritura otorgada en Roquetas el 4 de Septiembre de 1886, que fué inscripta al f° 123 vto. del tomo 6, libro 1 de Roquetas, finca número 31 (f° 228).

Se vé que el *segundo poseedor* de la mencionada hacienda, que hasta entonces marchaba con los diez trozos reunidos, fué don Enrique Padilla Novis, padre de la demandante.

Al fallecimiento del don Enrique Padilla

Novis, y en la cuenta partición de sus bienes aprobada por auto judicial (fº 11 vto. al 13 vto.) de 3 de Noviembre de 1891, fué adjudicado á doña Soledad Padilla Casas entre otros trozos de la reseñada hacienda procedente de don Manuel Cuenca, el trozo noveno, constituido por el haza conocida por las «Charquillas» de cabida de tres fanegas y tres celemines; debiendo hacerse constar que en el testimonio de hijuela de dicha interesada se consignó que la cabida de la mencionada haza era de ocho fanegas y cinco celemines, marco real; pero no resultando inscrita en el Registro de la Propiedad más que tres fanegas y tres celemines, se hizo la inscripción del haza solamente en cuanto á tres fanegas y tres celemines, excluyendo cinco fanegas y dos celemines que no aparecían inscritas, todo lo cual consta á los fos. 14 y 14 vto. y 228 y 228 vto.

Se ve que la *tercera poseedora* del haza de tres fanegas y tres celemines, conocida por las Charquillas, es la demandante doña Soledad Padilla Casas.

¿De dónde ha sacado pues, la actora, que la repetida haza de las «Charquillas» formaba parte de las ciento doce fanegas de la finca llamada del *Censo*? ¿De dónde ha sacado que de esa haza fueran propietarios don Pedro Berri y doña María Villanueva, los fundadores del *Censo* á favor de la Beneficencia Provincial? Eso no es más que hablar á tontas y á locas, sin saber lo que se dice.

Por otro lado, la misma parte deman-

dante nos ha venido á probar, de una manera fehaciente é inconcusa, con los propios documentos que ella ha aportado á los autos, que no es verdad que existiera tal censo sobre el haza de las Charquillas, y en consecuencia, que tampoco es verdad que haya podido redimir un censo que no existía.

En efecto, en el testimonio de su hijuela, presentado por la doña Soledad con su demanda se le adjudicó (fº 3 vto.) el haza de las Charquillas, para cuya descripción, estado de cargas y título de propiedad se hizo referencia al número 35 del Inventario, y el número 35 del Inventario sale al fº 9 vto. y dice así:—«Y otra haza de la misma hacienda en »dicha Algaida, conocida por las Charqui- »llas, de cabida de ocho fanegas y cinco ce- »lemines del referido marco (se refiere al »marco real), y linda por todos vientos con »tierras de los herederos de don Antonio »Acosta. *No tiene carga ninguna*; y su va- »lor según tasación es de ciento quince pe- »setas».

Si en la misma hijuela de la actora, formada á su favor en virtud de la cuenta y partición de los bienes relictos por su padre don Enrique Padilla, aprobada por auto judicial de 3 de Noviembre de 1891 (fº 13 vto.) se dice que el haza de las Charquillas no tenía carga alguna, y por consiguiente que no pesaban sobre ella censos, hipotecas, ni ninguna clase de gravámenes ¿cómo se atreve la demandante á afirmar que sobre dicha haza existía el censo que afectaba á las ciento do-

de fanegas cuyos derechos adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco? Y ¿cómo se atreve á añadir que ha redimido después tal censo, en el año de mil novecientos ocho, cuando su título de adquisición, que es de 1891 (fº 13 vto ) está proclamando á voces que semejante carga no pesaba sobre el haza de las Charquillas.

La carta de pago de fecha 21 de Septiembre de 1908 que la doña Soledad acompañó con su demanda, no prueba nada de lo que la actora quiere que pruebe.

1.º Porque ese documento no se refiere para nada á la demandante, ni tampoco al haza de las Charquillas, puesto que el pago está hecho por doña Patrocinio Casas Cuenca por su propio derecho y la finca sobre la que grava el censo que se supone se redime, se compone de *siete fanegas* de tierra de las ciento doce que constituyen el censo de las Algaidas; y tal cabida *no coincide con la de tres fanegas y tres celemines*, que es con la que el haza en cuestión aparece inscrita en el Registro de la Propiedad (fos. 14 vto. y 228 vto), ni con las *ocho fanegas y cinco celemines* que es la que se le atribuyó al adjudicársela á la actora (fº9 vto), si bien en el acto de la inscripción quedaron excluidas cinco fanegas y dos celemines, por no aparecer inscritas á nombre del causante de la doña Soledad.

2.º Porque, tanto por lo que acabamos de decir, como por la historia del haza de las Charquillas que nos dice que nunca ha perte-

necido ella á las ciento doce fanegas del censo, es indudable que la finca cuya carga censual se supone redimida con la carta de pago de autos, tiene que ser otra distinta de la adjudicada á doña Soledad, y que es objeto de discusión en este pleito; y esto en el supuesto de que real y efectivamente esa carta de pago signifique que se ha practicado la redención de un gravámen de esa clase que afectase á un predio; pues también puede haber ocurrido que el referido documento represente solo el ingreso de una cantidad para la redención de un censo fantástico, por no existir antecedentes ningunos en el archivo de la Hacienda, habiéndose concretado ese Centro á aceptar el pago que se le hacía, por aquello de que en el tomar no hay engaño; inclinándonos en cierto modo á creer esto el dato elocuente de que no haya presentado la demandante la orden de cancelación del gravámen, cumplimentada en el Registro de la Propiedad, pues en ella se hubiera conocido claramente la finca á que la redención se refería.

Habiendo demostrado con la claridad del día, que el haza de las Charquillas nunca ha pertenecido á la finca del Censo, pasamos á tratar ahora de ciertos errores de bulto, que advertimos en el hecho séptimo de la demanda, que venimos examinando.

Dícese en ese hecho que don Rafael Martínez adquirió de doña Encarnación Barranco los *derechos de censatario* sobre las ciento doce fanegas llamadas del Censo, y tal afir-

mación es inexacta, porque lo que adquirió don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco fueron los *derechos litigiosos referentes á la propiedad de expresada finca*, derechos que dicha señora ejercitaba en el juicio de tercería de dominio, deducida por ella en autos ejecutivos incoados á instancia de don Juan Pérez García, por su propio derecho contra don Miguel Ruiz de Villanueva, en los que se habían embargado las fanegas del Censo, todo lo cual consta extensamente relacionado en la escritura pública que sale al f° 52 y siguientes de autos.

Dícese también en el hecho séptimo que de los derechos de censatario adquiridos por don Rafael Martínez de doña Encarnación Barranco hay que segregar tres fanegas y tres celemines por haberlas redimido doña Patrocinio Casas, y á esto objetamos que de unos *derechos de censatario* no se segregan fanegas, porque en el contrato de censo, el censatorio es el que tiene la obligación de pagar el cánón ó pensión convenida, por lo que en lugar de derecho, tiene obligaciones.

Además, si la actora ha querido decir que de la finca del Censo hay que segregar las tres fanegas y tres celemines, por haber ella pagado la parte de gravámen correspondiente á esa porción de terreno, le contestaremos que según el artículo 1610 del Código Civil, los Censos no pueden redimirse parcialmente, sino á virtud de pacto expreso, que naturalmente corresponde probarlo al

que pretende la redención parcial. Y la demandante ni ha probado eso, ni se ha cuidado de decir la naturaleza del Censo referente á la finca en cuestión, hablándonos de esta materia jurídica con un absoluto desconocimiento de ella.

Hemos llamado la atención sobre esos errores, únicamente para que se vea el desaliño y falta de meditación y estudio con que está confeccionada la demanda, en la que, por tal razón, no parece perseguirse la realización de su derecho, sino el afán de causar gastos y molestias á la parte demandada; pues por lo demás, la rectificación de esos errores no influye para nada en la ineficacia que para los efectos de la litis, desde luego tiene el hecho 7, una vez que ha quedado demostrado que el haza de las Charquillas no ha formado nunca parte de la finca del Censo.

Terminado el exámen crítico de la prueba referente á los hechos sentados por la parte actora, del que resulta que esta no ha probado que el haza del Cañotal sea la misma finca que la Sociedad demandada posee procedente de José López López, ni que el haza de las Charquillas formara parte de la hacienda llamada del Censo, de la que es poseedora la Sociedad mencionada, pasemos á tratar los hechos definitivos fijados por esta, en cuanto al fondo del asunto, y de la prueba practicada que ha venido á justificarlos.

**Hechos difinitivos del debate, fijados por la parte demandada en cuanto al fondo del asunto.**

Aparecen bajos los números 3 al 9 en el escrito de dúplica, y son como sigue:

3.º Bajo este número del margen se reproduce (fº 139 vto) en el escrito de dúplica, el hecho primero de la contestación, en cuanto al fondo del asunto (fº 100 vto.) y en él se afirma:

«1.º Que ni don Rafael Martínez Rodríguez ni la Sociedad Salinera «San Rafael» detentan ni han detentado, finca alguna de la propiedad de doña Soledad Padilla Casas.

2.º Que cuantos terrenos la Sociedad «San Rafael» poseen el parage del Bosque, término de Roquetas, le provienen por haberlos adquirido legítimamente de don Rafael Martínez Rodríguez, según la escritura de 1.º de Mayo de 1905, otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Francisco Rico y Pérez.

3.º Que los bienes que transmitió don Rafael Martínez á la Sociedad «San Rafael», los había adquirido de doña Encarnación Barranco Morales, don Angel Villanueva Real, don Antonio Ramón Amat, don Emilio García Navarro, doña Ana Gómez Fernández y don José Espinar Garrido, según escrituras de 17 de Agosto de 1904 ante don Genaro Martín Cruz, (por error se consignó en el hecho que el Notario autorizante había sido don Manuel Martín Blanco) y 5 de

Julio del propio año, ante don Francisco Rico.

4.º Que los bienes transmitidos por don José Espinar Garrido á don Rafael Martínez, le provenían de compras hechas á don Miguel Ruiz de Villanueva, don Juan Gutiérrez Sierra, don José Amat Cuenca, don José López López, don Antonio Ramón Amat, doña Elena Giménez Martínez, doña Matilde Martínez Iborra, don Antonio López Martínez y doña Encarnación Barranco, según escrituras de 16 de Enero de 1903 y 4 de Diciembre de 1902, ambas ante el Notario que fué de esta ciudad don Manuel Martín Blanco.

5.º Que en dichos terrenos, cuya procedencia se acaba de indicar, la Sociedad «San Rafael» ha instalado su establecimiento salinero, que es de su legítima propiedad, estando el mismo constituido por una máquina para la elevación de aguas del mar, atajeas para la conducción de estas, casa-administración, balsas para depósitos, con otros diferentes útiles y accesorios.

Respecto al particular primero del hecho que nos ocupa, ya queda antes demostrado que el haza del Cañotal y la de las Charquillas, que figuran en el título hereditario de doña Soledad Padilla, no tiene relación ninguna con las tierras procedentes de José López López ni con las ciento doce fanegas del Censo, y como la Sociedad demandada sólo ocupa las tierras que fueron de José López López y las fanegas del Censo, es

claro que no puede detentar el haza del Cañotal y las Charquillas, por ser estas fincas distintas de aquellas.

El segundo particular del hecho que nos ocupa, ó sea el referente á que los terrenos que posee la Sociedad «San Rafael» en el parage del Bosque, término de Roquetas, le provienen por haberlos adquirido de don Rafael Martínez, según escritura de 1.º de Mayo de 1905, ha quedado demostrado plenamente con la copia de dicha escritura, otorgada ante el Notario don Francisco Rico que sale á los fos. 232 al 252, en la que resulta que á virtud de ella se constituyó la Sociedad «San Rafael» para la instalación y explotación de un establecimiento salinero en los terrenos que aportaba el socio don Rafael Martínez y en los demás que la Sociedad pudiera adquirir, siendo veinte las fincas aportadas por don Rafael Martínez, cuya cabida en junto comprende ciento veintiocho hectáreas, que equivalen próximamente á doscientas fanegas de tierra, figurando bajo los números 17, 18 y 19 las fincas procedentes de José López López, y bajo el número 1 las fanegas procedentes del Censo, cuyo dominio había adquirido don José Espinar Garrido de don Miguel Ruiz de Villanueva, y cuyos derechos litigiosos había comprado don Rafael Martínez á doña Encarnación Barranco (fos. 233 y 233 vto.)

El particular tercero del hecho que venimos tratando resulta probado por documentos públicos que obran en autos; siendo el

primero (fos. 52 al 55) una escritura de compra-venta otorgada el 17 de Agosto de 1904, ante don Genaro Martín Cruz, número 1081 de su protocolo de aquél año, por virtud de la cual, don Rafael Martínez compró á doña Encarnación Barranco, y en precio de veinte y cinco mil pesetas, los derechos litigiosos que la vendedora ostentaba sobre doce fanegas, procedentes del Censo impuesto por don Pedro Berri y su esposa doña María Villa nueva en favor de la Beneficencia Provincial, siendo el segundo documento (fº 56 al 61) otra escritura pública de igual fecha, ó sea 17 de Agosto de 1904, otorgada ante el Notario don Genaro Martin Cruz, número 1082 de su protocolo de dicho año, por virtud de la cual don Rafael Martínez Rodríguez adquirió á título de compra, de don Angel Villanueva Real, don Antonio Ramón Amat Cuenca, doña Balbina Cuenca Ojeda, don Emilio García Navarro, doña Encarnación Barranco Morales, y doña Ana Gómez Fernández, diversas fincas, que el comprador aportó después á la Sociedad «San Rafael» y siendo el tercer documento (fos. 72 al 70) otra escritura fecha 5 de Julio de 1904, otorgada ante el Notario don Francisco Rico y Pérez, por virtud de la cual don Rafael Martínez Rodríguez compró á don José Espinar Garrido los derechos á una concesión administrativa para la instalación de un establecimiento con destino á la fabricación de la sal en el parage del Bosque, término Municipal de Roquetas, y además diversas fincas que for-

man parte de las que el señor Martínez aportó á la Sociedad.

El particular cuarto del hecho que examinamos se refiere á la procedencia de las fincas enagenadas por don José Espinar Garrido á don Rafael Martínez en la citada escritura de 5 de Julio de 1904, y se acredita con la referencia que se hace en la misma á las personas de quienes las adquirió el señor Espinar Garrido, que son: Juan Gutiérrez Sierra, José Amat Cuenca, Antonio Ramón Amat Cuenca, José López López, Elena Giménez Martínez, Matilde Martínez Iborra, Antonio López Martínez y doña Encarnación Barranco Morales, según escritura de 4 de Diciembre de 1902, que sale al f<sup>o</sup> 73 y siguientes, procediendo de don Miguel Ruiz de Villanueva los tres tajos unidos de la Algaida, de cabida de ciento seis fanegas, según escritura de 16 de Enero de 1903.

El particular quinto del hecho que venimos tratando lo ha reconocido como cierto en sus escritos la parte demandante.

- 4.º El hecho cuarto de los fijados definitivamente por la parte demandada, modifica el hecho segundo de la contestación, y está redactado del modo siguiente: (fos. 139 vto. y 140).

«El trozo de terreno sito en el parage del  
»Cañotal, que la representación de doña So-  
»ledad Padilla sostiene que pertenece á dicha  
»señora, no tiene relación alguna con los dos  
»trozos, uno de cabida de tres fanegas, que  
»linda por Oeste, D. Antonio Oliver y don  
»Ignacio Gómez de Salazar; Este, el mar;

»Norte, Ramón Gutiérrez, y Sur, el trozo que  
»á continuación se describirá; y el otro de  
»cabida de seis y media fanegas, que linda  
»por Este, el mar; Oeste, D. Ignacio Gómez  
»y D. Antonio Oliver; Norte, el trozo ante-  
»rior, y Sur, finca de D. Miguel Ruiz de Vi-  
»llanueva; los que hubo la Sociedad Salinas  
»de «San Rafael» de D. Rafael Martínez Ro-  
»dríguez, este de D. José Espinar. el D. Jo-  
»sé Espinar de D. José López López, el don  
»José López López de su consorte doña An-  
»tonia Moya, y esta de D. José, Amparo,  
»Josefa y Clotilde Navarro Moya, en cuanto  
»al primer trozo; y de Blas de Torres (a)  
»Patrona, en cuanto al segundo, viniendo  
»unos y otros en quieta y pacífica posesión  
»públicamente en actitud de dueños de los  
»inmuebles de referencia, á virtud de justos  
»títulos, y con completa buena fe hacía más  
»de veinte años, habiendo continuado en es-  
»ta posesión sus posteriores adquirentes y  
»acreditándose la misma en información po-  
»sesoria sustanciada ante el Juzgado Municipi-  
»pal de Roquetas, que se aprobó por auto  
»que dictó el señor Juez D. Joauuín Padilla  
»en 31 de Octubre de 1896, inscribiéndose en  
»el Registro de la Propiedad en 10 de Marzo  
»de 1899, y aun cuando en indicada oficina  
»no se han acreditado las sucesivas transmi-  
»siones á partir de su inscripción 1.<sup>a</sup>, consta  
»civilmente el tracto de doña Antonia Moya  
»á D. José López, del testamento de la pri-  
»mera otorgado en 3 de Agosto de 1884, ante  
»el Notario de V́icar D. Antonio Sánchez, y

»los posteriores hasta llegar á la Sociedad  
»Salinas de «San Rafael», de los títulos invo-  
»cados en el hecho primero de la contesta-  
»ción.»

El particular primero del cuarto hecho de la parte demandada que acabamos de consignar, referente á que el haza del Cañotal perteneciente á la actora, no tiene relación alguna con los trozos de tierra procedentes de José López López, aparece en autos documentalmente probado, acreditándose la diferencia de una y otra finca del modo siguiente:

Según los asientos del Registro de la Propiedad, el haza del Cañotal y las tierras procedentes de José López López, son diferentes, por el origen y aparición de ellas en la indicada oficina, y por la situación, cabida y linderos, que son completamente distintos sin coincidir absolutamente en nada.

Con arreglo al certificado del Registro de la Propiedad que sale al folio 226 y siguientes, el haza del Cañotal constituye uno de los diez trozos de la hacienda cuya posesión acreditó D. Manuel de Cuenca Ledesma, en virtud de expediente que se tramitó en el Juzgado Municipal de Roquetas en el año de 1863 habiendo justificado el Sr. Cuenca Ledesma haber adquirido la posesión de la hacienda referida por compra á doña Dolores Fernández López en el año de 1839. De don Manuel Cuenca Ledesma pasó la referida hacienda de los diez trozos á manos de don Enrique Padilla Novis á quien fué adjudica-

da en expediente de apremio seguido contra D. Juan Pedro Padilla Játiva á quien el señor Cuenca Ledesma había garantizado (folio 10) hipotecando dicha hacienda á responder de la gestión del D. Juan Pedro, como administrador de las Rentas Estancadas. Al morir D. Enrique Padilla Novis se fraccionó la indicada hacienda, y seis haza de ella (folio 9 vto.) entre las cuales estaban las del Cañotal y las Charquillas (fos. 3, 3 vto. 9 y 9 vto., 10, 228 y 228 vto.) fueron adjudicadas á la demandante doña Soledad Padilla en la cuenta particional de su padre que fué aprobada por auto de 3 de Noviembre de 1891 (folio 13 vto.) si bien no se expidió el testimonio de su hijuela hasta el 15 de Marzo de 1909, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad el 30 de Julio del mismo año (folio 14 vto).

Con arreglo al certificado del Registro de la Propiedad (f.º 81 y siguientes) el origen de las tierras procedentes de José López López fué un expediente promovido por él en el año de 1896 para acreditar la posesión de su esposa Antonia Moya Moya respecto á las tierras objeto de dicho expediente, las que ella había adquirido hacía muchos años, por compra á D. José, D.<sup>a</sup> Amparo, D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Clotilde Navarro Moya, y á Blas de Torres (a) Patrona, siendo aprobada la información posesoria por auto de 31 de Octubre de 1896, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad en 1899 (folios 82 y 82 vto).

Las diferencias esenciales que existen en-

tre la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal, y la situación, cabida y linderos de las tierras procedentes de José López López, diferencias que demuestran que una y otras son fincas distintas, ya las hemos manifestado con detenimiento en otras partes de este escrito; no obstante ello, creemos de conveniencia para nuestro objeto, indicarnos nuevamente aquí aunque sea á la ligera, por tratarse de unos de los puntos principales sobre que descansa el litigio, y venir ellas á evidenciar la falta de razón de la demandante.

La situación, cabida y linderos del haza del Cañotal, desde su origen en el Registro hasta el día, son los siguientes: situación, pago de la Algaida, término de Roquetas, cabida cuatro fanegas ocho celemines; linderos Poniente, Fernando López; Levante, Pascual Navarro; Sur, Blas Fernández, y Norte, José Sierra (folios 9 y 227).

Situación, cabida y linderos de los tres trozos procedentes de José López López (folio 63 vto).

El primer trozo está situado en el parage del Bosque, término de Roquetas, su cabida es de tres fanegas, sus linderos son: Poniente, D. Antonio Oliver, y D. Ignacio Gómez de Salazar; Levante, arenas del mar; Norte, Ramón Gutiérrez, y Sur, Antonia Moya Moya.

El segundo trozo está situado en el mismo parage y término que el anterior, su cabida es de tres fanegas, y sus linderos son: Po-

niente, Antonio Gil López Villanueva; Levante y Norte, Antonio Ramón Amat Cuenca; y Sur, doña Patrocinio Casas.

Y el tercer trozo está situado también en el mismo parage y término que los anteriores, tiene de cabida seis fanegas y media, sus linderos son: Levante, arenas del mar; Poniente, D. Ignacio Gómez de Salazar y herederos de D. Antonio Oliver; Norte, Antonia Moya Moya, y Sur, D. Miguel Ruiz de Villanueva.

Se ve, por lo tanto, materialmente, físicamente, que son totalmente distintos la situación, cabida y linderos del haza del Cañotal y de las tierras procedentes de José López López, demostrándose con ello que la referida haza es una finca diferente de dichas tierras.

En cuanto al extremo segundo del hecho cuarto fijado definitivamente por la parte demandada para su defensa, extremo segundo, que se refiere á las diversas transmisiones habidas en las tierras de José López López, hasta llegar á poder de la Sociedad «San Rafael», el testamento que sale á los folios 214 al 217, otorgado por Antonio Moya Moya el 3 de Agosto de 1884, ante el Notario de VÍcar D. Antonio Sánchez Ayuso, por virtud del cual dicha testadora nombró á su marido su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, acredita, por ser expresado testamento un título traslativo de dominio, la adquisición por parte del López López de las tierras en cues-

ción que estaban inscritas á nombre de su mujer á consecuencia del expediente posesorio de 1896; la escritura de 4 de Diciembre de 1902 que sale á los folios 73 y siguientes, justifica que José López López vendió á don José Espinar Garrido los trozos de terreno que se discuten; la escritura de 5 de Julio de 1904 otorgada ante el Notario D. Francisco Rico y Pérez, (folios 62 y siguientes) prueba que D. José Espinar Garrido vendió á D. Rafael Martínez Rodriguez los trozos de tierra, procedentes de José López López, y la escritura de constitución de la Sociedad Salinera «San Rafael» (folios 232 al 252) demuestra fehacientemente que D. Rafael Martínez aportó á aquella bajo los números 17, 18 y 19 de la relación de fincas descritas en el contrato social, los tres trozos que heredó José López López de su esposa Antonia Moya, la que, según el expediente posesorio de 1896 (folios 81 vto. al 82 vto.) hacía muchos años que los tenía adquiridos de D. José, doña Amparo, D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Clotilde Navarro Moya, y de Blas de Torres.

Ahora vamos á ocuparnos; por considerar este lugar adecuado para ello, de dos afirmaciones caprichosas é infundadas, que referentes á las tierras de José López López hace la demandante en su escrito de réplica, y en el párrafo (folio 119 vto. y 120) que pasamos á copiar:

«Bajo el número 5 presenta (se refiere á la »parte demandada) otra copia de escritura, »por la que se justifica que la venta de terre-

»nos que le hizo José López López á D. José  
»Espinar Garrido, y este luego á D. Rafael  
»Martínez, no pudo inscribirse por no ser  
»dueño de tales terrenos, ni podía serlo, por-  
»que lo era el padre de mi representada (es-  
»tá hablando el Procurador de la demandan-  
»te) con título inscrito, como se ve en la hi-  
»juela que acompaño, y por eso es por lo  
»que el Sr. Espinar dice en esa misma escri-  
»tura que no responde de la evicción y sa-  
»neamiento».

En ese párrafo dice la parte actora que la escritura que presentamos bajo el número 5, que es la que sale al folio 62 y lleva la fecha de *5 de Julio de 1904*, justifica que la venta de terrenos que le hizo José López López á D. José Espinar, y este á D. Rafael Martínez, no pudo inscribirse por no ser el López dueño de tales terrenos, ni podía serlo, porque lo era el padre de la demandante. Si don Enrique Padilla, padre de la demandante, falleció el *21 de Octubre de 1889*, según resulta del auto judicial inserto al folio 12 del pleito, y el Juzgado en 13 de Noviembre de 1891 (folio 13) aprobó la cuenta y partición de sus bienes, ¿cómo iba el padre de la actora á ser dueño de esos terrenos, el *5 de Julio de 1904*, ó sea quince años después de haber fallecido?. Escribir así, ¿no es delirar?

Sigamos adelante:

Es absolutamente inexacto que la causa de no inscribirse la venta de terrenos que hizo José López López á D. José Espinar y después este á D. Rafael Martínez, fuera

por no ser dueño el López de tales terrenos, y sí serlo el padre de la actora; pues si esas ventas no se inscribieron, fué porque las fincas enagenadas, *aparecían inscritas en el Registro (folios 81 y 82) á nombre de Antonia Moya, esposa de José López López, y no á nombre de éste, que era el vendedor, por no haberse cuidado el mismo de practicar las operaciones necesarias para inscribir á su nombre los bienes relictos por fallecimiento de su mujer, de la que era único y universal heredero, á virtud del testamento que sale al folio 214 y siguientes, habiendo adquirido el dominio de ellos el López, desde el momento mismo de la muerte de su esposa, como dispone el artículo 661 del Código Civil, que dice: «los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»* En honor de la verdad, conviene consignar aquí que el José López López, en la escritura de enagenación que otorgó á favor de D. José Espinar Garrido el 4 de Diciembre de 1902, expresó (folio 75) que las fincas objeto del contrato le correspondían por herencia de su esposa, pero que aún no estaban inscriptas á nombre de él. Es también absolutamente inexacto que la razón que tuviera el señor Espinar Garrido para hacer que se consignara en la escritura de cesión á D. Rafael Martínez, de fecha 5 de Julio de 1904, la condición de que no quedaba obligado á la evicción y saneamiento, fuera para eludir responsabilidades por los terrenos que vendía proceden-

tes de José López López, pues juntamente con estos enagenaba fincas procedentes de otros ocho vendedores, y la condición dicha era general y comprendía á todos los iñmuebles objeto de la enagenación.

Esa medida de precaución que tomó el señor Espinar, para evitarse ulteriores responsabilidades, obedeció á que entre las fincas que enagenaba á D. Rafael Martínez por la escritura de 5 de Julio de 1904, se encontraban las ciento seis fanegas de la hacienda llamada del Censo, adquirida de D. Miguel Ruiz de Villanneva, sobre la cual existían cuestiones litigiosas pendientes con doña Encarnación Barranco Morales, cuestiones que solucionó y cortó D. Rafael Martínez comprando á dicha señora poco después, ó sea el 17 de Agosto del mismo año de 1904 mediante escritura otorgada ante el Notario don Genaro Martín Cruz (folios 52 y siguientes) los derechos litigiosos que la vendedora ostentaba sobre la finca del Censo.

5.º El hecho que aparece bajo el número del margen en la dúplica modifica el hecho tercero de la contestación, siendo sus extremos principales los siguientes: (folios 140 vto. al 142).

1.º Que el trozo de terreno sito en el parage de las Charquillas, que la representación de D.ª Soledad Padilla sostiene que pertenece á indicada señora, no tiene relación ninguna con la finca llamada del Censo.

2.º Que la finca llamada «El Censo» fué adquirida por la Sociedad «San Rafael» de

D. Rafael Martínez Rodríguez, habiéndola adquirido éste de D. José Espinar Garrido, D. José Espinar Garrido de D. Miguel Ruiz de Villanueva, el D. Miguel Ruiz de Villanueva de los herederos de D. Bernardo Morales Sierra, y éstos á su vez de su dicha causante, habiendo cedido D.<sup>a</sup> Encarnación Barranco á D. Rafael Martínez Rodríguez determinados derechos litigiosos que sobre referido inmueble ostentaba.

El extremo primero del hecho quinto, así como la prueba documental que cumplidamente los justifica, han sido ya objeto de nuestro examen y estudio en otros pasajes de este escrito; por esta causa nos ocuparemos brevemente del expresado punto.

De los documentos que obran en autos resulta probado: que el haza de tres fanegas y tres celemines denominada las «Charquillas» no ha formado nunca parte de las 112 fanegas de la hacienda del Censo, siendo aquella una finca completamente distinta de esta, y que no es exacto que el censo que supone la actora que gravaba la referida haza, se redimiera en 1908. demostrándose la falsedad de este aserto, con sólo tener en cuenta que D.<sup>a</sup> Soledad Padilla, según se hace constar en su testimonio de hijuela, la heredó libre de toda carga y gravamen, en el año de 1891 (f.<sup>o</sup> 13 vto).

Del certificado del Registro de la Propiedad que sale al folio 226 y siguientes, resulta que el haza de las Charquillas hizo su aparición en los libros de dicha oficina por pri-

mera vez formando parte de una hacienda compuesta de diez trozos ó predios, cuya posesión acreditó en el oportuno expediente D. Manuel de Cuenca Ledesma, en el año de 1863, habiendo pasado la mencionada hacienda á poder de D. Enrique Padilla Novis en 1886. y siendo adjudicada á doña Soledad Padilla en la cuenta y partición de los bienes de su padre, el haza de las Charquillas juntamente con otros cinco predios ó trozos de los diez que formaban la hacienda original, objeto del expediente posesorio de don Manuel de Cuenca Ledesma en el indicado año de 1863.

Según se hace mención en la escritura de 17 de Agosto de 1904, otorgada ante D. Genaro Martín Cruz, bajo el número 1081 de su protocolo de aquel año (folio 52 vto.) D. Pedro Berri y su esposa doña María Villanueva fueron los que impusieron un censo á favor de la Beneficencia Provincial, sobre las ciento doce fanegas que fueron llamadas del Censo.

No habiendo pertenecido á D. Pedro Berri y á doña María Villanueva la hacienda de los diez trozos, cuya posesión acreditó en 1863 D. Manuel Cuenca Ledesma, mal podían haber incluido el haza de las Charquillas entre los bienes que gravaron con el censo establecido á favor de la Beneficencia Provincial, porque para imponer un gravamen censual ó una carga real sobre un inmueble lo primero que se necesita es que sea dueño de él el que lo grava.

Se justifica también documentalmente que no es verdad que en el año de 1908 se haya redimido ningún censo que pesara sobre el haza de las «Charquillas» porque el año de 1891 (folio 13 vto.) fué adjudicada esta á doña Soledad Padilla en la cuenta y partición de su padre D. Enrique Padilla Novis, y en el testimonio de su hijuela, y en el número 10 de los bienes adjudicados (folio 3 vto.), en relación con el número 35 del Inventario (folio 9 vto.), se hace constar que la repetida hazano *tenía carga alguna*.

El extremo segundo del hecho quinto que nos ocupa, fijado por la parte demandada, ó sea el referente á las transmisiones de la finca llamada el «Censo» ha quedado justificado del modo siguiente: La escritura del folio 232 y siguientes prueba que la Sociedad «San Rafael» adquirió de D. Rafael Martínez Rodríguez ciento seis fanegas de la finca llamada del «Censo» de las ciento doce que la componían (las seis restantes quedaron en poder de D. Miguel Ruiz de Villanueva) (folio 66 vto.) haciéndose constar en el documento que D. Rafael Martínez tenía comprado á doña Encarnación Barranco los derechos litigiosos que esta ostentaba sobre referidas ciento doce fanegas y que se solicitaba del Registro de la Propiedad consignase la confusión de derechos verificada respecto á la finca en cuestión (folio 234).

La escritura de fecha 5 de Julio de 1904 que sale á los folios 62 y siguientes acredita que D. Rafael Martínez adquirió de D. José

Espinar Garrido ciento seis fanegas sita en los Abrevaderos, del término de Roquetas, parage nombrado de la Algaida que linda Poniente con las seis fanegas que se reservó el vendedor D. Miguel Ruiz de Villanueva.

La escritura que sale á los folios 71 y 72, otorgada ante el Notario D. Manuel Martín Blanco, justifica que D. José Espinar Garrido compró á D. Miguel Ruiz de Villanueva la finca siguiente: Tres tajos unidos de Algaida que forman un solo trozo de tierra de secano de cabida de ciento seis fanegas, más bien más que menos, sito en los Abrevaderos, del término de Roquetas, parage nombrado de la Algaida que linda Poniente con las seis fanegas que se reserva el vendedor Sr. Ruiz de Villanueva.

La finca reseñada es disgregación de ciento doce fanegas que el Sr. Ruiz de Villanueva adquirió por cesión que le hicieron los herederos de D. Bernardo Morales Sierra, según escritura otorgada ante el Notario D. José Pérez Navas en el año 1888, y por cesión y entrega que le hizo la Diputación Provincial al redimir el censo que sobre ella pesaba á favor de los Establecimientos de Beneficencia.

La escritura que sale al folio 219 al 222 otorgada el 23 de Noviembre de 1888, ante el Notario D. José Pérez Navas, prueba que D. Francisco y doña Constanza Morales, hijos de D. Bernardo Morales Sierra, cedieron á D. Miguel Ruiz de Villanueva los derechos que tenían á la propiedad de las tierras si-

tuadas en la Algaida, término de Roquetas, que constituían el Censo formado por doña María Villanueva y consorte, ascendientes de D. Miguel Ruiz de Villanueva, en favor de los establecimientos de Beneficencia de esta capital.

6.º El hecho sexto de los fijados en la dúplica por la parte demandada, en cuanto al fondo del asunto (folio 142), hace referencia al hecho cuarto de la contestación (folio 104) que trata de que la posesión dada por el Juzgado Municipal de Roquetas por delegación de la Administración de Hacienda, fué anulada por acuerdo de la propia Administración de fecha 17 de Abril del corriente año, según constaba en la copia (folios 83 y siguientes) que de dicho decreto se acompañó al escrito de contestación. Este hecho fué confesado lisa y llanamente por la parte demandante en su escrito de réplica, en el que, al referirse al hecho cuarto de la contestación *dice que es cierto*, (folio 123).

7.º El hecho 7.º de los fijados definitivamente por la parte demandada en su escrito de dúplica en cuanto al fondo del asunto, da por reproducido el hecho 5.º de la contestación, que trata de que ni la Sociedad «San Rafael» ni D. Rafael Martínez Rodríguez han inferido daño ni perjuicio alguno á doña Soledad Padiila, ni le han negado el uso de servidumbre alguna constituida á favor de sus predios.

No habiendo probado la parte actora ni daño ni perjuicio alguno causado á ella por

la parte demandada, ni que se le haya negado el uso de ninguna servidumbre, ha quedado probado el hecho que nos ocupa.

8.º El hecho octavo de los fijados definitivamente por la parte demandada en cuanto al fondo del asunto, se ha adicionado en el escrito de dúplica, y es así: (folio 142).

«Ni resulta que la demandante sea dueña  
»de los terrenos que pretende reivindicar, ni  
»estos son los figurados en el título que in-  
»voca, ni los señala de la manera que preci-  
»sa hacerlo en los pleitos de esta índole; y  
»aún en el supuesto contrario, sólo en mera  
»hipótesis concedido, tanto la señora de-  
»mandante como sus causa-habientes pre-  
»sentes en territorio Español, no han ejerci-  
»tado acto alguno de dominio, ni de posesión,  
»sobre los mismos, en un largo periodo de  
»tiempo, que cuando menos, según sus pro-  
»pios asertos, es el de veintidos años».

Doña Patrocinio Casas, madre de la actora, confiesa en la solicitud dirigida al señor Delegado de Hacienda, con fecha seis de Noviembre de mil novecientos ocho (folios 255 y 256) que compradas por su esposo don Enrique Padilla en 4 de Septiembre de 1886 las fincas comprendidas en la escritura que acompañaba, pedía se le diera posesión de las mismas, lo cual claramente expresa que ni su marido ni ella las habían estado poseyendo. Y como su marido las adquirió en 1886 y la solicitud de doña Patrocinio es de 1908, es evidente que ella reconoce que ni D. Enrique Padilla ni la solicitante han te-

nido la posesión de las mencionadas fincas en un periodo de 22 años.

9.º El hecho de los fijados definitivamente por la parte demandada, en cuanto al fondo del asunto que lleva el número marcado al margen, se refiere á que todos los terrenos de que es dueña la Sociedad «San Rafael» por haberlos adquirido de D. Rafael Martínez, los tiene ella ocupados en múltiples edificaciones, levantadas para fabricar sal.

Este hecho se ha probado con el reconocimiento que le ha prestado la parte actora.

Examinadas las cuestiones de hecho del litigio, y la prueba con ellas relacionada, entremos ya en la tercera parte de este escrito, que consagramos á los puntos de derecho aplicables al asunto.

## **Parte tercera**

### **Fundamentos de Derecho aplicables á las cuestiones debatidas.**

Mantenemos los que fijamos en nuestros escritos de contestación y dúplica.

Y agregamos:

A La sentencia del Trihunal Supremo fecha 5 de Octubre de 1892, que sienta la doctrina de que, «Para que prospere la acción reivindicatoria es condición esencial, que el actor  
»pruebe el dominio de la cosa, que trata de  
»reivindicar, bastándole al demandado *oponer la simple tenencia que el Juzgado debe  
»amparar* para ser obsuelto de la demanda,

»si el actor no llena todas las exigencias de  
»la acción real ejercitada.»

B La sentencia de 15 de Enero de 1902 que establece la doctrina de «que es improcedente  
»la acción reivindicatoria de bienes inmue-  
»bles, cuando se ignora si estos se encuen-  
»tran ó no comprendidos en el título en que  
»aquella se funda.»

C La sentencia de 4 de Abril de 1905, que declara «que son requisitos esenciales para el  
»ejercicio de la acción reivindicatoria, la de-  
»signación de las fincas y demostración con  
»prueba fehaciente del dominio que por título  
»legítimo corresponde al demandante.»

D La sentencia citada al principio de 17 de Abril de 1909.

Con arreglo á esa doctrina jurídica, la acción reivindicatoria entablada en este juicio, no puede prosperar, porque la demandante no ha probado que las fincas que posee la Sociedad demandada, procedentes de José López López, sea la misma finca ó haga conocida por el Cañotal que aparece en el título hereditario de doña Soledad Padilla; ni que la hacienda llamada del «Censo» adquirida por la Sociedad «San Rafael» tenga relación ninguna con el haza de las Charquillas; habiéndose, por el contrario, probado, en el pleito, con documentos públicos y solemnes: 1.º Que el haza del Cañotal es finca distinta de las que posee mi parte procedentes de José López López, porque así lo evidencia la diferencia de situación, cabida y linderos que existe entre una y otra, y el di-

verso origen y procedencia de sus respectivos títulos.—2.º: Que el haza de las Charquillas es también finca distinta de la hacienda del Censo, de la que aquella nunca ha formado parte, porque así se demuestra aparte de la diferencia de situación, cabida y linderos de una y otra, con sólo fijarse en que la referida haza procede del expediente posesorio que formó D. Manuel de Cuenca Ledesma el año 1863; y en que la finca llamada del Censo procede de D. Pedro Berri y doña María Villanueva, que impusieron sobre ella dicho gravamen censual á favor de los Establecimientos de Beneficencia; acreditándose además, con el mismo título de la demandante, que cuando ella heredó de su padre el haza de las Charquillas en el año 1891 (folio 13 vto.) no estaba esta gravada con el precitado Censo, ni con ninguna otra carga (folios 8 vto. y 9 vto.) y justificándose por otro lado con los asientos del Registro de la Propiedad (folios 226 al 229) que la repetida haza jamás ha formado parte de la hacienda sobre la que se impuso el expresado censo á favor de la Beneficencia Provincial.

Aquí ponemos término á la parte tercera de este escrito, con la que hemos completado el estudio de las cuestiones debatidas en el pleito, tanto de hecho como de derecho.

Ahora esperamos tranquilos el fallo de los Tribunales, que á nuestro modesto entender, no puede sernos adverso.

En atención á las razones expuestas =  
SUPLICO AL JUZGADO que habiendo por

presentado nuestro escrito de conclusión, y por devueltos los autos originales, se sirva fallar este pleito en los términos que tengo solicitados en nuestro escrito de contestación; pues así es conforme á Justicia que pido.—Almería veinte y dos de Enero de mil novecientos doce.—Ldo., *José For-  
novi.*—*Juan Pérez García.*

ES COPIA.

(Firmado) *Juan Pérez García.*

